

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, declarándolas travesías de éstas en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), las que se indican.—Página 602.

Real decreto nombrando en ascenso de escala para la plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal a D. Miguel de la Torre y Cambreleng.—Página 602.

Otro ídem id. id. Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Antonio Molina Alvarez.—Página 602.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Luis García-Viana y Urdangarín y D. Isidoro Lora Castillera, respectivamente. Páginas 602 y 603.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Industria y Comercio de metales preciosos.—Páginas 603 a 614.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular relativa a rectificaciones a la Real orden núm. 493, de esta Presidencia, de 28 de Diciembre último, en la que se preceptuaban las Bases de los pliegos de condiciones que han de regir para los nuevos concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones trasoceánicas y de soberanía.—Página 614.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que la facultad concedida al Banco de Crédito Local de España en el artículo 48 de sus Estatutos, para aplicar el procedimiento de apremio a las Corporaciones morosas, se desarrolle con sujeción al procedimiento detallado en el artículo 138 del vigente Esta-

tuto de recaudación.—Páginas 614 y 615.

Otra disponiendo que por las Delegaciones provinciales de Hacienda se conceda toda clase de asistencia a los organismos provinciales de Pósitos facilitándoles los datos que soliciten y precisen para calificar los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola.—Página 615.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el transporte de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 615 y 616.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando al Gobierno civil de Palencia al Portero segundo Juan Alonso Baquerin, que presta sus servicios en la Estación Centro de Telégrafos de Bilbao.—Página 616.

Otra ídem al Gobierno civil de Salamanca al Portero cuarto Félix Ramos Jimeno, que presta sus servicios en la Administración de Correos de Medina del Campo.—Página 616.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Benigno Lorenzo y Velázquez Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Página 616.

Otra ídem a D. Jesús M. Bellido y Gollerichs Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Páginas 616 y 617.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 617.

Otra anunciando a concurso de tras-

lado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 617.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Gelabert y Prats, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero. Página 617.

Otra nombrando Vocal del Patronato de obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, a D. Florencio Jardiel, Deán del Cabildo Metropolitano de dicha ciudad.—Página 617.

Otra disponiendo que D. Enrique Rioja Lo Bianco, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cambie el sueldo que tiene asignado en razón de dicho cargo, a partir de primero del mes actual, por la gratificación anual de 5.000 pesetas.—Página 617.

Otra ídem que D. Teodosio Leal Quiroga, Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, pase por ascenso de escala a la séptima categoría del Escalafón de referido Profesorado.—Páginas 617 y 618.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Anastasio Anselmo González y Fernández, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Octubre de 1927.—Página 618.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando a D. Francisco A. Graña Basurco Secretario del Patronato establecido para regir el Orfanato de Mineros Asturianos.—Página 618.

Otra adjudicando definitivamente a D. Francisco Sánchez Madrid la ejecución de un sondeo de investigación carbonífera en la zona reservada al Estado en Villanueva de las Minas (Sevilla).—Página 618.

Otra ídem id. a la Sociedad anónima "Trefor" la ejecución de un sondeo de investigación y reconocimiento

de la cuenca potásica de la provincia de Navarra.—Páginas 618 y 619.
Otra disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio D. Lorenzo Roldán García, Oficial tercero cesante.—Página 619.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 619 a 628.

Otra admitiendo a D. Enrique Rivero Pereda la dimisión de los cargos de Vicepresidente primero de los Comités paritarios locales de Panadería e Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera, y nombrando para desempeñar dichos cargos a D. Salvador Rivero Pereda.—Página 628.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario local de Comercio en general, de Jerez de la Frontera.—Página 628.

Otra ídem íd. el Comité paritario local de Comercio de la Alimentación, de Jerez de la Frontera.—Página 628.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Julio Montes Quirós, Auxiliar de tercera clase de Planimetría catastral.—Páginas 628 y 629.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Jesús Benloch Fabregat, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 629.

Otra nombrando en ascenso de escala Topógrafo Ayudante segundo de Geografía a D. Enrique Moliner Ruiz, y disponiendo sea amortizada la vacante de Topógrafo Ayudante tercero.—Página 629.

Otra relativa a la concesión de dietas y viáticos al Ingeniero Geógrafo de entrada D. Martín Jiménez Daza.—Página 629.

Otra disponiendo que en Valladolid se formen las agrupaciones administrativas de Comités paritarios que se indican.—Página 629.

Otra ídem que los Comités paritarios del puerto de Barcelona queden agrupados administrativamente en la forma que se menciona.—Páginas 629 y 630.

Otra declarando que, a partir del próximo lunes día 27 del mes actual, podrán volver las fábricas de Cataluña, consumidoras de energía eléctrica, a establecer el horario normal que venía rigiendo en las mismas en 8 de Octubre del año próximo pasado.—Página 630.

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de Aduanas. — Rectificación a la Real orden número 44, de 14 del actual, inserta en la GACETA del día 18, relativa a Colegiación de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Página 630.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Banco de España.—Citando a Junta general ordinaria de señores accionistas.—Página 630.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Apro-

bando el acta de recepción definitiva y entrega de las obras, y disponiendo que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Leandro de Albear y Colina, o a quien legalmente le represente, la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras con destino al Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte.—Página 630.

Dirección general de Bellas Artes. — Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza.—Página 631.

Registro general de la Propiedad Intelectual. — Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año próximo pasado.—Página 631.

Biblioteca Nacional.—Concurso bibliográfico para el año actual.—Página 632.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes a D. Manuel Batanero y Flórez Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo.—Página 632.

Conclusión del índice, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 173.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de Carreteras del Estado, declarándolas travesías de éstas en Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real:

1.º Desde la carretera de Puerto-Lápiche (Puerto de San Juan) a Alcázar, a su entrada en la población, siguiendo la Rondilla, hasta enlazar con la carretera de Quintanar de la Orden a Alcázar; y

2.º Desde la continuación de la

carretera de Cuenca a Alcázar de San Juan, en la entrada de la población por la calle de Cervantes, a partir de su cruce con la de Primo de Rivera hasta su enlace con la travesía anterior en la Rondilla.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 174.

Creada por Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de los corrientes una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, con 18.000 pesetas de sueldo; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Miguel de la Torre y Cambreleng.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 175.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo, por ascenso de don Miguel de la Torre y Cambreleng; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Antonio Molina Alvarez.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 176.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Antonio Molina Alvarez; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis García-Viana y Urdangarín.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 177.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Luis García-Viana y Urdangarin; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Isidoro Lora Castillera.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 178.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Industria y Comercio de Metales preciosos.

Dado en Palacio, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

TITULO PRIMERO

DE LA LEY QUE DEBEN TENER EN SU FABRICACIÓN Y PARA SU COMERCIO LOS OBJETOS Y JOYAS EN CUYA COMPOSICIÓN ENTREN METALES PRECIOSOS

Artículo primero. Se comprenderá bajo la denominación de metales preciosos, para los efectos del presente Reglamento: el platino, el oro, la plata y sus aleaciones, entre sí o con otros metales, en las proporciones o leyes que en el artículo segundo se indican.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, así como los importados que estén constituidos por uno o varios metales preciosos deberán serlo de una de las leyes que se establecen en el artículo segundo, sin más excepciones que las que se señalan en este Reglamento; y sólo cuando sean de tales leyes, podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, toda contratación en que se estipule que el objeto u objetos de la misma son de cualquiera de los tres metales preciosos, se presumirá que éstos son de una de las leyes autorizadas.

Artículo 2.º Se entiende por ley, para los efectos de este Reglamento, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas.

Las leyes autorizadas para la venta de objetos en el interior de la Nación son las siguientes:

a) Para el platino, la de 950 milésimas, con una tolerancia de 10 milésimas.

b) Para el oro, la de 750 milésimas, con tres milésimas de tolerancia, que se llamará "Primera ley", y la de 580 milésimas, con tres de tolerancia, que se llamará "Segunda ley".

c) Para la plata, la de 916 milésimas, con tolerancia de cinco milésimas, que se llamará "Primera ley", y la de 750 milésimas, también con la misma tolerancia, que se llamará "Segunda ley". Esta segunda ley, para la plata, únicamente podrá emplearse en los objetos de menos de 30 gramos de peso o para los de cualquier peso de joyería, a saber: aretes, imperdibles, sortijas, pulseras, rosarios, escudos, medallas, lapiceros, sonajeros, monederos, cadenas de todas clases, incluso las vendidas por metros, y los trabajos de filigrana.

Se entiende por "tolerancia" el margen, en más o en menos, que, sobre la cifra en milésimas que representa la ley autorizada de un metal, arroje el análisis o ensayo del objeto para que, dentro de dicho margen, pueda ser reconocido y punzonado como de dicha ley.

Artículo 3.º Cualquiera objeto fabricado con aleación conteniendo una cantidad mayor de metal precioso de las indicadas en el artículo segundo puede fabricarse, importarse y venderse; pero sólo podrá llevar la marca o punzón del fabricante o importador y la oficial de la ley inmediata inferior. En este caso podrá expedirse, además, por la oficina de contrastación, un certificado en que conste la composición encontrada.

Artículo 4.º Las aleaciones de oro denominadas platior, palador, platino, o similar y cualquiera que pueda confundirse con el platino, teniendo que responder a una aleación conteniendo oro entre 750 y 800 milésimas, se considerarán como metal precioso, pero deberán anunciarse como oro y se punzonarán con marca muy diferente de la del platino.

Artículo 5.º Ningún metal de ley inferior a las que prescribe este Reglamento, y aunque contenga alguna cantidad de los preciosos, platino, oro o plata, podrá venderse como platino, oro o plata, cualquiera que sea su aleación o procedimiento de superposición o adherencia.

Según esto, queda enteramente prohibido que se denomine con cualquiera expresión en que entren las referidas palabras de platino, oro o plata, tales como plata inglesa, oro alemán, etcétera, así como se le marque o punzone con marcas parecidas a las que sirven para identificar los metales de las leyes oficiales, ni marcas o indicaciones de milésimas, quilates o dineros.

Para la calificación de los artículos platinados, dorados, plateados o chapados, se emplearán precisamente las locuciones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", "metal chapado", y sin que, ni aun en el caso que el chapado lo fuese con metales preciosos y de las leyes oficiales, pueda figurar la palabra del metal precioso ni designación ni marca alguna de milésimas, quilates o dineros que pudiera tener el metal referido.

Estos metales sólo podrán llevar marcas que digan metal, seguido de la palabra dorado, platinado plateado o chapado, según su naturaleza, encuadrada en un rectángulo en que los dos lados menores han sido substituidos por sendas semicircunferencias. El diámetro de estas circunferencias será de dos milímetros. Caso que por el tamaño del objeto no cupiere todo el lettero, se pondrá la abreviatura M. t. l., del mayor tamaño posible que permita el objeto.

Para amparar la industria de algunas regiones que de antiguo vienen dedicándose a la fabricación de objetos con metales en cuya aleación entran en menor cantidad los metales preciosos que en las leyes mínimas que fija el artículo 2.º, se autoriza la fabricación de las referidas aleaciones, pero no podrán de ningún modo denominarse y considerarse como metales preciosos; y para que de un modo indiscutible puedan circular los artículos hechos con las mismas, no podrán anunciarse con denominación en las que figuren las palabras platino, oro o plata; no llevarán en ningún caso marca, contraseña o punzón alguno del fabricante, ni indicación de milésimas, quilates o dineros. Únicamente, para su facturación al comercio al por mayor, y al designar los artículos, podrá emplearse, pero sin omisión, abreviatura o alteración, la siguiente designación: "Aleación de "baja" calidad, conteniendo X milésimas de (nombre del metal)".

El chapado con platino forrando la totalidad de los objetos, aunque fuere sobre oro o plata, queda prohibido.

Artículo 6.º En las barras, granalla, lingotes, rielos y demás primeras materias, determinada su composición o ley por el promedio de los resultados del ensayo de varias muestras tomadas en distintos lugares de la partida, no cabe admitir tolerancia sobre la ley oficial o contratada.

En los objetos manufacturados y en los metales que ya han sufrido alguna transformación (como chapas, alambres, etc.), se admitirán las tolerancias que se indican en el artículo 2.º para todas sus partes, excepción hecha de la soldadura. La insuficiencia de ley en el exterior no puede admitirse por un aumento de ley en el interior, pues el metal debe ser homogéneo.

En los objetos de mallas que lleven pletas u otros ornamentos soldados con soldadura baja, cadenas, objetos huecos, pequeños y muy ligeros, con numerosas soldaduras, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculada sobre la totalidad del objeto, incluso la soldadura.

Esta tolerancia de 20 milésimas no es aplicable a los objetos huecos cuya constitución sea tal que no permita el empleo de soldadura ni a los trabajos

macizos llevando aplicaciones u ornamentos soldados, ni a la parte de las cajas de reloj, que no lleva soldadura. Ensayado el completo de la caja de un reloj, después de fusión, se admitirá la tolerancia de 20 milésimas.

El empleo de cantidad excesiva de soldadura en la confección de artículos de platino, oro y plata, llevada al abuso, constituirá el delito de relleno.

Se entiende siempre la soldadura a base de aleación baja de los metales preciosos, que, bien caracterizadas, se conocen y emplean en los trabajos de cenefrería de los metales preciosos, prohibiéndose en absoluto las soldaduras de metales corrientes, como, por ejemplo, la soldadura de estaño.

Para la ley del platino, se considerará el iridio como si fuera dicho metal.

Artículo 7.º Los fabricantes pueden indistintamente emplear cualquiera de las dos leyes autorizadas para los artículos de oro, y los artículos que se citan en el artículo segundo podrán fabricarse con la segunda ley de la plata, siempre que los contrasten con las marcas correspondientes.

Las denominaciones "Oro de ley" y "Plata de ley" sólo podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro y plata de la primera ley.

Los artículos hechos con oro o plata de la segunda ley se denominarán y enunciarán "Oro de segunda" y "Plata de segunda".

Para los artículos destinados a la exportación podrán emplearse las leyes que se estimen convenientes, siempre que se atengan a las disposiciones reglamentarias del caso.

TITULO II

DE LAS MARCAS DE GARANTÍA

Artículo 8.º Todo objeto de platino, oro o plata deberá llevar dos marcas o punzones: la del fabricante o introductor (según la procedencia) y la oficial de garantía, indicadora de la clase de metal y su ley.

Punzones de fabricante o introductor.

Artículo 9.º Todo punzón de fabricante producirá una marca en forma de exágono regular, cuyo interior contendrá la letra, símbolo o distintivo que de su casa elija y le sea aprobado a cada fabricante.

Esta marca se usará indistintamente, en el platino, oro o plata, de las leyes oficiales que se indican en este Reglamento; esto es, será la misma para todos los artículos de metales preciosos procedentes de un mismo fabricante; habrá corrientemente dos tamaños: uno de 1,5 milímetros el lado del exágono, y el otro de 0,8 milímetros; usándose uno u otro según el tamaño del objeto. Esta marca no podrá usarse en artículos de metal, que conteniendo Pt. Au o Ag no sean de leyes autorizadas. El uso de esta marca no impide que el fabricante pueda aplicar otra, pero habrá de ser de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero. Esta nueva marca ya podrá ser usada en todos los objetos de su fabricación, aunque no sean de metales preciosos de las leyes autorizadas, y no siendo obligatoria, no se concederá gratuitamente y será como cualquier marca comercial.

Artículo 10.º El punzón de introductor se aplicará a todos los artículos de fabricación extranjera que se introduzcan en España, aunque lleven la marca o punzón del fabricante que los hizo.

Este punzón de introductor producirá la marca aprobada del comerciante o industrial que los importó, y será en forma de triángulo equilátero, en cuyo interior estará el correspondiente distintivo. Se usará indistintamente la misma marca para platino, oro o plata de ley; esto es, para todos los objetos importados por la misma persona o entidad. Habrá corrientemente dos tamaños de marca de importador: uno de 3 milímetros el lado del triángulo equilátero, y otro de 1,5 milímetros el mismo elemento.

Esta marca no podrá usarse en artículos de otros metales, o que conteniendo platino, oro o plata, no sean de las leyes autorizadas.

El uso de esta marca no impide que el importador pueda aplicar otra, pero de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero, y la cual puede ser común para los artículos de metales preciosos y los no preciosos que importe.

Esta nueva marca, no siendo obligatoria, no se concederá gratuitamente, y será como cualquier marca comercial.

Artículo 11.º Las marcas de fabricante o introductor constituyendo marcas comerciales tendrán todos los derechos y prerrogativas de éstas, y además como obligatorias serán una firma que lleva aneja la responsabilidad de aquéllos. Esta responsabilidad, aun con la práctica de la *remarca*, sólo se referirá, salvo demostración suficiente y contradictoria, a la parte íntegra de un mismo trozo o pieza donde se halle clavada la marca, a menos que el objeto se hallare en poder de quien lo punzó, introductor o fabricante.

Artículo 12.º Dada la responsabilidad que lleva anejo el uso de los punzones de fabricante o introductor, éstos deben reunir todas las condiciones que los aseguren de los peligros de falsificación o imitación. A este efecto, la marca original se registrará punzonando planchas de cobre establecidas y conservadas al efecto en un archivo especial de la Dirección general de Industria, para que sirva como uno de los medios de verificación, en casos de imitación o falsificación, ya por comparación o por yuxtaposición con la huella registrada.

Artículo 13.º Para la concesión y registro de los punzones de fabricantes o introductor se procederá:

1.º A presentar solicitud por los interesados en las Jefaturas industriales de la provincia, para su tramitación al Registro de la Propiedad Comercial e Industrial, con el dibujo detallado del símbolo o letra que constituirán la marca.

2.º En un plazo máximo de quince días se aceptará o rechazará el dibujo presentado, ya por no sujetarse a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10, o ser igual o muy parecida a otras concedidas o solicitadas con antelación; comunicándose al interesado, para que éste proceda a la confección de los punzones (herramientas), por el artista o taller que elija, para cuya con-

fección tendrá un plazo de dos meses.

3.º Una vez en posesión de los punzones el interesado, los remitirá, acompañados de tantos dibujos como oficinas de contrastación existan, por conducto de la Jefatura provincial de Industria, al Registro de la Propiedad Comercial e Industrial, para su confrontación con el dibujo primitivamente remitido, su clavado en las planchas de cobre del archivo central y remisión a las Jefaturas, donde exista oficina de contrastación de metales preciosos, con los dibujos para los registros que en ellas han de llevar de todos los fabricantes e introductores de España.

Después de este último trámite se concederá, en un plazo máximo de quince días, la autorización para el uso de punzones.

Artículo 14.º Dado el carácter obligatorio de uso de los punzones de fabricante o introductor, todo lo referente a tramitación y concesión de los mismos será gratuito y no estarán sujetos a los impuestos y cánones que la legislación vigente impone a las marcas comerciales. Solamente serán de cuenta del interesado la confección de los dibujos y punzones que necesite para su uso.

Artículo 15.º Sólo se concederá autorización para el uso de punzones de fabricante o importador, a los industriales o comerciantes debidamente matriculados en la contribución industrial y además dados de alta como tales en el Registro que de los mismos se llevarán en las oficinas de contratación de metales preciosos de las Jefaturas industriales.

A los comerciantes en general no pueden concedérseles punzones, ya que sus adquisiciones provienen de los fabricantes o importadores, que se los deberán entregar convenientemente punzonados y contrastados por la verificación oficial.

Artículo 16.º En caso de quiebra o cese de negocio de un fabricante o importador, la marca o punzón que utilizase se inutilizará oficialmente, haciéndose público para su divulgación y recogiendo y destruyéndose los punzones correspondientes.

A este efecto, las Delegaciones de Hacienda comunicarán, sin pérdida de fecha, a la Jefatura industrial de la provincia, que la transmitirá a la correspondiente oficina de contrastación de metales preciosos, las bajas en la contribución industrial, para proceder a la recogida e inutilización consiguientes, dando cuenta al Registro de la Propiedad Comercial e Industrial, así como al Archivo general de esta clase de marcas y a los particulares de cada oficina de contrastación, de la nulidad de la misma. Igualmente, en caso de quiebra, la Autoridad judicial que intervenga en ella dará también cuenta a la Jefatura industrial del incidente, para los mismos efectos.

En el caso de transmisión de dominio del negocio de fabricación o importación por venta, podrá el nuevo propietario seguir usando los punzones del anterior, pero comunicando inmediatamente a la correspondiente Jefatura industrial una copia de la escritura en que se reconozca su derecho de propiedad y la petición de se-

guir usándolo (1). En el caso de fallecimiento, y continuación del negocio por los sucesores legítimos, y bajo la responsabilidad que de este modo ostentan y les otorga la personalidad legal, automáticamente podrán seguir usando los punzones del causante, hasta la liquidación del negocio o la fijación del nuevo propietario.

Artículo 17. No podrá marcarse indistintamente objetos con punzón de fabricante o introductor; esto es, que no podrán llevar marca de fabricación los importados del extranjero ni se les podrá poner la de introductor a los de producción española.

Para la debida vigilancia e investigación de posible clandestinidad en estos aspectos de fabricación e importación, en el Registro, que deberá llevarse en las distintas oficinas de Contratación, se anotarán y comprobarán, cuando se estime necesario, los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., de cada fabricante, así como, al llevar a la contrastación oficial los artículos importados, se acompañarán los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos de Aduana correspondientes, pues los artículos que cada fabricante o introductor presente para su registro y marca oficial de garantía tendrán que estar necesariamente comprendidos dentro de los de su producción o introducción justificada. Todo fabricante o introductor que ampare con su punzón objetos que no haya podido producir o importar legalmente será castigado, como infractor, con las sanciones que se establecen.

Punzones de garantía u oficiales.

Artículo 18. La marca que indique la clase de metal precioso y su ley será la marca oficial puesta o aplicada solamente por las oficinas de contrastación de metales preciosos de las Jefaturas Industriales, después del ensayo y reconocimiento del artículo, y será la que dará al público la garantía oficial sobre la calidad del metal de que está hecho el objeto. Queda terminantemente prohibido que por los fabricantes se ponga, fuera de la indicadora de su procedencia, marcas que indiquen ley del metal, no sólo en milésimas, sino las antiguas de kilates o dineros. Todo objeto que lleve estas marcas no podrá ser contrastado oficialmente si no se han borrado previamente.

Artículo 19. Las marcas de garantía de todas las oficinas de contrastación serán iguales para cada ley de metal, distinguiéndose las de cada una de aquéllas por un número o signo representativo de la oficina.

Artículo 20. Las marcas de garantía serán seis: Una, para el platino; dos, para el oro; dos, para la plata, y una, para las aleaciones del oro, de aspecto similar al platino, que tenga una proporción mínima de 750 milésimas de oro.

1.º La marca del platino será un rombo apaisado que llevará como símbolo una granada (fruta). Habrá de dos tamaños: uno, cuyas diagonales sean tres milímetros y dos milímetros, y otro, de 1,5 y un milímetro. En el lado derecho de la granada se gravará la cifra o distintivo de cada oficina.

2.º Para el oro, las marcas serán:

Primera. Ley de 750 milésimas u oro de ley, una "elipse" con el eje mayor horizontal, que llevará como símbolo el busto de Juan II de Castilla.

Los tamaños serán: para el mayor, la elipse, cuyos ejes tengan tres y dos milímetros, y para el menor, 1,5 y un milímetros.

En el lado derecho del busto se gravará la cifra o distintivo de cada oficina.

Segunda. Ley de 580 milésimas de oro de segunda, un rectángulo con el lado mayor horizontal, que llevará como símbolo el haz y yugo del escudo de los Reyes Católicos.

Los tamaños serán dos: uno de dos por tres milímetros, y otro de uno por 1,5 milímetros. En el lado derecho del símbolo se gravará el distintivo o cifra de cada oficina.

3.º Para la plata las marcas serán: Primera. Ley de 917 milésimas, una "elipse" con el eje mayor horizontal, que llevará como símbolo una cabeza de Diana.

Habrà dos tamaños: uno, en que los ejes de la elipse serán de dos y tres milímetros, y otro, de uno y 1,5 milímetros.

El signo o cifra distintivo de cada oficina de contrastación se gravará a la izquierda del símbolo.

Segunda. Ley de 800 milésimas o plata de segunda. Un "rectángulo" con el lado mayor horizontal, que llevará como símbolo una media luna.

Los tamaños serán dos: uno de dos por tres milímetros, y otro de uno por 1,5 milímetros. En el lado izquierdo del símbolo se gravará el distintivo o cifra de cada oficina.

4.º Para las aleaciones de oro de aspecto similar al platino, llamadas plator, palador, platinor, osmior, oro blanco, etc., con una proporción mínima de 750 milésimas de oro, la marca será un círculo, llevando como símbolo un león rampante.

Los dos tamaños serán de tres milímetros y 1,5 milímetros de diámetro, respectivamente. El signo o cifra de la oficina contrastadora irá en la parte inferior del símbolo.

Además de estos punzones de garantía, que representan la prueba de que el objeto obedece a una de las leyes autorizadas, las oficinas de Contrastación pondrán un punzón en los artículos de origen o procedencia no indicada, y que consistirá en un cuadrado de tres milímetros de lado, o de 1,5 milímetros, en cuyo interior irá la palabra "Ignotus" en aquellos casos, que por proceder de los Montes de Piedad en toda época o de los comerciantes en general y casas de compraventa, etcétera, durante el periodo de adaptación a este Reglamento, que mencionarán las disposiciones complementarias, no tengan los punzones de fabricante o importador que se señalan en los artículos 9.º y 10.º

Artículo 21. De los dos tamaños de marca, el mayor se empleará para todos aquellos objetos ensayados químicamente, y el pequeño para los reconocidos solamente a la piedra de toque o que, aunque ensayados químicamente, sus dimensiones o forma no permitan la aplicación del punzón de marca grande.

Artículo 22. Además de los punzones o marcas de garantía que fijan los

artículos anteriores, habrá los siguientes, para punzonar los artículos destinados a la exportación: Uno, para los artículos de platino; otro, para los de oro, y otro, para los de plata. Todos ellos marcarán un escudo de España, cuartelado, teniendo a su diestra los respectivos símbolos Pt, Au y Ag, de los metales, y a siniestra una cifra representativa del número de milésimas del metal precioso. El tamaño del escudo será de uno por 1,5 milímetros de alto, y la altura de las letras y números no excederá de 1,5 milímetros, y todo encerrado en un rectángulo de dos por cuatro milímetros como máximo. No podrán marcarse con punzón de garantía para la exportación aleaciones de menos de 500 milésimas. En el caso de reimportación de objetos exportados con sus marcas de garantía, se borrará o matará esta marca y se gravará la de garantía correspondiente, para la venta en España sin pago de nuevos derechos.

Artículo 23. Para la marca al peso de aquellos artículos como cadenas o similares, que no quedan perfectamente individualizados si no es por esta característica, podrán punzonarse, si así se pide, para los artículos de oro o plata, y obligatoriamente para los de platino, con los punzones oficiales y yunques o bigornia de contramarca.

La contramarca se aplicará también en todos los casos en que la clase o la importancia de la pieza lo reclame, a juicio del Fiel contraste, o cuando éste lo crea oportuno o conveniente.

Artículo 24. Todos los punzones con las marcas oficiales, y las bigornias o yunques de contramarca que necesiten las distintas oficinas de contrastación, se fabricarán por la Casa de la Moneda, a petición de la Dirección general de Industria. Las matrices para la confección de los distintos tipos de punzones se conservarán en una caja de caudales, en la Subdirección de Industria. En ésta se llevará, además, un registro al día de las altas y bajas de los punzones, a cuyo efecto, dentro de cada tipo tendrá cada punzón un número de orden, para en todo momento conocer los punzones en circulación o uso, y qué oficina los utiliza. Asimismo, se acabarán de inutilizar en la Subdirección de Industria los punzones devueltos, estropeados por el uso.

Contratación y aplicación de las marcas o punzones.

Artículo 25. Los objetos que han de contrastarse serán presentados en las oficinas de contrastación de metales preciosos, llevando ya grabados el punzón o marca de fabricante o introductor, reconocidos o registrados como tales, según sean artículos de producción nacional o extranjera.

La oficina de contrastación se negará a contrastar y marcar todo objeto al que falten dichas marcas. De acuerdo con esto, y para evitar la fabricación y comercio clandestinos, sólo se podrá, de los artículos presentados por particulares, efectuar el ensayo, pero nunca marcarlos, y comunicar solamente, y de un modo particular, la composición de la aleación, y sin que nunca ni por ningún concepto pueda tal comunicación surtir efectos de contrastación; tanto, que si el artículo fue-

(1) Indefinidamente, si éste es su deseo, o hasta que se le conceda la nueva marca que solicite.

se objeto de comercio, se le considerará, cuando esté en poder de comerciantes, como a los demás que se encuentren sin ensayar y no marcados, incurriendo en todas las penalidades que por ello se imponen en este Reglamento.

Artículo 26. Los objetos de fabricación nacional se llevarán a la oficina de contrastación antes de su completa terminación, pero lo suficientemente adelantados para evitar el deterioro que pudieran sufrir si estuvieren terminados en las operaciones de ensayo y punzonado; a la par que quede asegurado, no puede haber sustitución o adición de parte al artículo contrastado.

Asimismo, presentando los objetos en esta forma, se efectuarán más fácilmente el reconocimiento y análisis de los objetos, y se facilitará la inspección e investigación en las fábricas y comercios, que de esta manera no podrán justificar la presencia de objetos acabados sin contrastar.

Los objetos de producción nacional ya pulidos o con piedras engastadas, en una palabra, los acabados o los que encontrándose en estas condiciones no se pruebe son importados, pagarán dobles derechos y no serán responsables los Fieles contrastes de los deterioros producidos en la contrastación (ensayo y punzonado).

Artículo 27. Los objetos importados se remitirán a la oficina de contrastación después de satisfacer los derechos de Aduana que les corresponda por su importación, y después de ser marcados con el punzón de introductor. Se acompañará a la entrega de los objetos un certificado de que han pagado los derechos arancelarios. La presentación en las oficinas de contrastación se hará dentro del plazo de un mes, desde su despacho por la Aduana introductora.

Artículo 28. Los industriales (fabricantes e importadores) autorizados presentarán los objetos a contrastación:

a) Por partidas de un mismo tipo de artículo de composición homogénea, y para ser marcados como de la misma ley. La entrega se acompañará de relación jurada de los objetos que componen la partida, indicando su número, pesos individuales y peso total de la partida.

b) Por objetos aislados, también con relación jurada, describiéndolos e indicando su peso y la ley a que se pretende se marque.

En el primer caso, presentación de artículos por partidas, se sacará una muestra media de todos los objetos, con la que se efectuará un ensayo químico, y después se ensayarán individualmente todos los que componen la partida a la piedra de toque. Si el ensayo químico da un resultado igual o superior, dentro de las tolerancias, a la ley que se solicitó, y después el ensayo a la piedra de toque corrobora la homogeneidad de la partida, se procederá a punzonar todos los objetos. En el caso de que en el ensayo a la piedra de toque resultara que algún objeto fuese de ley inferior, se le aplicará lo que fija el artículo 32; esto es, no se le marcará.

Cuando no pueda extraerse una muestra media tomando metal de todos los objetos, se ensayará químicamente

uno o varios artículos, o parte de artículos, elegidos al azar de entre los de la partida. También en este caso será necesario hacer además el ensayo individual a la piedra de toque.

En el segundo caso (presentación de objetos aislados) también se efectuará ensayo químico, si el tamaño y condiciones del artículo lo permiten, punzonándolo después. Únicamente ante el caso de que al sacar la cantidad de metal necesaria para efectuar el análisis químico se deteriorase el objeto, se hará sólo el ensayo a la piedra de toque. En este caso, y de acuerdo con el artículo 21, sólo se punzonará con la marca oficial pequeña, aun en el caso de que cupiera la marca grande.

Artículo 29. Para sacar el metal necesario para el análisis químico se procederá con el mayor cuidado, absteniéndose de sacar buriladas donde pueda ocasionar deterioro. En todo caso se devolverá a los interesados los restos de los ensayos verificados, como pallones, palleas, botones, etc., descontando en los pallones de oro lo añadido por el Fiel contraste, si ha tenido que incurrir.

Artículo 30. El reconocimiento, ensayo y marcado de los artículos que se presenten en una oficina de contrastación, se efectuará en un plazo que no excederá de dos días hábiles, y siendo el Fiel contraste responsable, mientras estén en poder de la oficina, del deterioro, pérdida o cualquier accidente que pudiera sufrir la pieza sometida a la contrastación, a cuyo efecto se expedirá el oportuno recibo de entrada en la oficina de los objetos que se han de ensayar.

Artículo 31. Además de los ensayos que indica el artículo 28 se someterán los objetos a todos los demás que el Fiel Contraste estime necesarios u oportunos para descubrir aquellos que en su interior tengan otro u otros metales que los preciosos que se presentan en su superficie. Cuando se deduzca de dichos ensayos la presunción que esto sucede se procederá a cortar el objeto, en presencia del propietario, para demostrarlo indubitablemente. Con la confirmación en esta forma de la sospecha, incurrirá el propietario en el delito de defraudación llamado de *relleno*.

No caen en este artículo los objetos que por su constitución necesitan llevar acero, hierro u otro metal, como las reasas para cadenas, mosquetones, lapiceros, ballestillas de muelles para aretes, muelles para botones, etc.

Artículo 32. Cuando un primer ensayo para determinar la ley de un objeto dé un resultado inferior a la ley indicada por el interesado, se le devolverán sin deterioro y sin marcar, pero pagando todos los derechos como si se hubiese marcado, y firmando un recibo de haberlo retirado de la oficina y motivo de ello.

Si el interesado no estuviera conforme con el dictamen de análisis puede solicitar un nuevo ensayo, que necesariamente habrá de ser químico, cualquiera que fuese el objeto. Si se confirmase el resultado del primer ensayo se devolverá al interesado el objeto defectuoso, después de romperlo o inutilizarlo en su presencia y pagando nuevos derechos.

En caso de impugnación de este segundo ensayo se efectuará un tercero

por el Fiel-Contraste que efectuó los anteriores, pero en presencia de un representante del interesado, que será químico o ensayador de metales, con título oficial (Ingeniero Industrial, Doctor en Ciencias Químicas, Perito Químico o Ensayador de metales preciosos, con título expedido por la Casa de la Moneda), y otro Fiel-Contraste nombrado por el Consejo Industrial.

El resultado de este último ensayo será el que servirá para, según los resultados que arroje, marcar o inutilizar el objeto. De este ensayo se levantará acta por triplicado y firmada por los actuantes, y en ella podrá hacer las observaciones que estimare oportunas sobre los métodos de trabajo del Fiel-Contraste el técnico del interesado.

En caso de resultado desfavorable abonará el interesado triples derechos por este ensayo; en caso contrario, o sea que el artículo resultara de la ley indicada, se abonará al interesado, y por cuenta del Fiel-Contraste que cometió el error, el cuádruplo de los derechos de ensayo y contrastación.

Artículo 33. Cuando el propietario de un artículo contrastado tenga sospecha que el metal de que está hecho es de ley inferior a la marcada, podrá pedir un ensayo en cualquier oficina de Contrastación, y cuyo análisis deberá hacerse en presencia del Químico o Ensayador, con título oficial, que designe el interesado, o, en su defecto, de otro Fiel-Contraste designado por el Consejo Industrial.

Si de este ensayo resultase que la ley era inferior a la marcada, el Fiel-Contraste que hizo el primer ensayo será sometido a expediente administrativo, y si de éste se dedujeran sospechas de dolo se denunciará, además de sufrir la sanción administrativa, a los Tribunales de Justicia.

Artículo 34. Las marcas de fabricante o importador, y las de garantía oficial, se punzonarán sobre todas las piezas de un trabajo compuesto, incluso las aplicaciones.

El punto o lugar donde deban ser aplicadas las marcas, o ser punzonados los objetos, no puede ser precisamente detallado o fijado, como consecuencia de la gran variedad de clases y configuraciones de los mismos y el cuidado que requieren las novaciones en la fabricación de objetos de metales preciosos; pero sin embargo, se preceptúa que el punzón deberá ser clavado en la parte más importante del objeto. Si por razón de contextura o debilitación en la parte principal hubiera necesidad de punzonarlo sobre una parte accesorio, se colocará la marca todo lo más próxima posible de la soldadura, procurando evitar de este modo cualquier tentativa de *trasplante*, pues ello ocasionaría deterioro en la marca.

Cualquier aplicación sobre un objeto que se halle adherida a él por otro procedimiento que el de soldadura será considerada como parte del mismo, y, por lo tanto, marcada. Se exceptúa de esto las aplicaciones que sean de dimensiones muy pequeñas o muy frágiles, en cuyo caso sólo se marcará la parte principal.

Los cierres y botones de los aretes, los baveros, los medallones de plata,

cierres, etc., aunque se hallen compuestos de varias partes no soldadas, únicamente se punzonarán en una de ellas. En aquéllos de estos objetos que parezcan susceptibles de que se les unan por soldadura partes complementarias para formar un objeto de más importancia, y que por la marca de la parte reconocida y punzonado quedarían garantizados, se prescribe la marca al peso, y además, para evitar cualquier maniobra fraudulenta, el punzón se aplicará *atravesado* en el sentido del objeto en todos los puntos que se considere necesario por el Fiel-Contraste.

Los objetos grandes formados por soldadura de diversas partes se punzonarán en cada una de ella. De éstos podrá tolerarse que los objetos que llevan pies o patas, como cafeteras, azucareros, saleros, etc., sólo se marquen de ellos uno de los pies. Las cadenas se punzonarán cada 10 centímetros.

Artículo 35. Dado el perfeccionamiento de los medios modernos de punzonar, la marca oficial se aplicará sobre cualquiera que sea el objeto reconocido y ensayado con tal de que no haya posibilidad de deteriorarlo.

Los rosarios cuya montura sea en plata podrán marcarse o no, a voluntad del Fiel-Contraste, siempre que el alambre de engarce no pase de cinco décimas de milímetro y que las partes principales, o cualquier atributo, haya satisfecho la obligación de contrastación; esta excepción se preceptúa cumpliendo estos dos requisitos; por lo tanto, los que tengan cuentas o bolas en plata u otro metal deben contrastarse.

Se exceptúan de la prueba de marcado los objetos muy pequeños y de valor ínfimo, como reasas pequeñas, llaveritos, cierres, bolas, escudos, monogramas, enlaces calados, guarniciones en plata para cuchillos y, en general, piezas de menos de medio gramo.

Artículo 36. En los mecanismos que por su uso o destino lo necesiten se permitirán resortes con metales de más baja ley o de metales ordinarios, limitando el peso de dichos resortes a lo estrictamente necesario y cuidando de que no vayan, en lo posible, soldados al metal precioso. El peso de los metales no preciosos no se tendrá en cuenta para la tarifa de contrastación. Las pías de acero sin dorar o platear quedan autorizadas para alfileres.

Artículo 37. Toda pieza no comprendida en las excepciones que señala el artículo 35, y cuyo punzonamiento no sea factible o muy peligroso, será al contrastarla precintada y marchamada con un botón de plomo o un lacre, en que se clavarán los punzones con las marcas oficial y de fabricante o introductor, si ésta no fuese ya en el artículo en forma que no quepa sustitución de parte o de la totalidad del objeto sin alterar la integridad del precinto. Todo objeto de esta naturaleza, al que le falte el precinto o no lo tuviera íntegro, se considerará, en tanto esté en poder de cualquier comerciante o vendedor, como no contrastado. Los únicos que pueden romper y quitar estos precintos son los particulares, cuando adquieran los correspondientes objetos y los usen. Si un obje-

to usado de estas condiciones lo vendiese el particular a un comerciante, deberá, para ponerse nuevamente para la venta al público, ser contrastado y precintado otra vez. Lo mismo tendrá que hacerse cuando tengan que enajenar o subastar las casas de préstamos y Monte de Piedad, los que posean procedentes de sus operaciones de préstamo.

Artículo 38. Las barras, rieles, lingotes, etc., o sea las primeras materias para fabricar objetos de metales preciosos, que se sometan a la contrastación, se marcarán con los punzones de marca grande, destinados a la marca de artículos y joyas destinados a la exportación, y un número de orden para que con el certificado del ensayo correspondiente quede debidamente identificada la ley y el peso del objeto.

Deberán, por lo tanto, marcarse en estos artículos las milésimas exactas de metal precioso que contengan.

Artículo 39. Para evitar la sustitución de parte de los objetos (por ejemplo, los que llevan cierre, anilla, cliquet o broche), utilizando éste para un mayor peso del contrastado o para un material de distinta aleación, se combinarán los punzones menores de la marca oficial, en forma de designar el peso contrastado y marcando el sitio y forma que sea imposible la sustitución sin atentar a la marca.

Artículo 40. Se prohíbe el relleno de los artículos de platino, oro o plata, tolerándose solamente en aquellos objetos que por su constitución requieren armaduras, contrapesos u otros materiales de relleno (por ejemplo, cuchillos que llevan pasta para sujetar las hojas, instalaciones eléctricas, mecanismo, contrapesos y pastas o materiales de sujeción en lámparas y candelabros, cristales, etc), debiendo limitarse estos accesorios en lo posible, acondicionándolo de tal modo, que los metales ordinarios vayan sin soldarse a los preciosos, sujetándose por medio de tuercas u otros dispositivos mecánicos, que no sólo permitan con facilidad su desmontado, sino que inmediatamente pueda darse cuenta de ello el comprador.

Artículo 41. Las cajas y demás partes de los relojes que se construyan con metales preciosos se contrastarán y marcarán según las siguientes normas:

1.º Se prohíbe, de conformidad con preceptos generalizados en esta materia, los forrados con osmir, platinor, palador, platón o cualquiera aleación que pueda confundirse con el platino; su uso se considerará fraude comercial.

2.º Las fábricas nacionales de relojes harán contrastar y punzonar directamente la caja y demás tapas y piezas hechas con metales preciosos, antes del montaje de la máquina, marcándose todas las partes de aquéllas con los punzones de fabricante y el de garantía oficial.

3.º Los relojes importados de países con contrastación oficial de metales preciosos de absoluta garantía y trato recíproco para el nuestro, y que serán fijados por el Ministerio de Economía Nacional, en cumplimiento de Convenios o Tratados de Comercio en que así se estipule, se les aplicará en su contrastación el precinto y mar-

chamo de plomo que indica el artículo 28.

Para la aplicación de este marchamo se reconocerán por el Fiel-Contraste, después de despachados por la Aduana, las marcas de garantía oficial del país de origen, y compulsarán, a presencia del importador, los números y signos que llevarán cada reloj con los de una factura o relación visada por la Aduana y certificado de haber satisfecho los derechos arancelarios.

4.º Cuando no concurren las circunstancias del apartado anterior se procederá a la contrastación y marca sobre cada una de las partes de metal precioso que han de constituir el reloj, para lo cual serán remitidas en admisión temporal para su contraste durante su fabricación.

La contrastación y marcado se hará con sujeción a las mismas disposiciones que cualquier otro artículo de metales preciosos, y especialmente teniendo presente y efectuando las prácticas que aseguren no se pueden efectuar trasplantes o sustituciones.

Estas piezas que recibirá la oficina de contrastación por conducto de la Aduana, por donde fueron introducidas, las devolverá, una vez contrastadas y marcadas, a la misma para que el importador las expida al extranjero para su acabado.

Al reimportarse los relojes, una vez terminados, se hará una verificación, examinando los relojes y compulsándolos con las relaciones y declaraciones de cuando se marcaron las piezas, que conservará la oficina de contrastación. Esto supone que debe hacerse ineludiblemente la reimportación por la misma Aduana y oficina de contrastación en que se hizo la admisión temporal de las piezas para su marcado.

Las piezas en admisión temporal que se sometan al contraste y marcado deberán punzonarse entonces o ya venir con las marcas de introductor. Estas piezas no podrán permanecer más de dos meses en el régimen de admisión temporal para ser marcadas. Cuando esto suceda se considerarán como definitivamente importadas y tendrán que abonarse los derechos de Aduanas.

Artículo 42. Los artículos que tengan dos metales, oro y plata, platino y oro, se marcarán con los dos punzones correspondientes, a ser posible, en las partes correspondientes a cada metal.

Artículo 43. Los aparatos, utensilios y artefactos de platino, oro o plata, para uso exclusivo de la Medicina o de la Ciencia, no serán objeto de contraste, pero podrán presentarse a la contrastación, marcándose con los punzones de exportación, indicando la ley en milésimas del metal precioso.

Artículo 44. Los artículos de cualquier metal que no esté sometido al contraste no deberán llevar marca o punzón alguno; pero si el fabricante o introductor les pusiera alguna marca o contraseña, ésta no podrá parecerse, ni menos ser igual, que los de los punzones de fabricante o introductor para los artículos de ley; esto es, no podrán tener forma enagonal o triangular, aunque el símbolo particular del fabricante pueda ser similar al suyo;

si lo es de artículos de metales preciosos.

Asimismo tampoco podrán parecerse ni ser del mismo tamaño, sino mayores que las marcas de garantía oficial.

Además añadirá a dicha marca la frase *metales diversos* o las iniciales M. D., si no pudiera estamparse ésta.

TITULO III

DE LOS ARTIFICES, FABRICANTES, PRODUCTORES, COMERCIANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, ETC., DE ARTÍCULOS DE METALES PRECIOSOS

A) Fabricantes introductores y comerciantes.

Artículo 45. Se considerarán como fabricantes de artículos de metales preciosos los que teniendo en su propio domicilio o fuera de él, pero por su cuenta, taller o talleres en los que se emplean para la confección o construcción de objetos el platino, oro o plata, por medio de elementos mecánicos o por artifices, aunque trabaje únicamente la hechura, esto es, se confeccionen con metales preciosos propiedad de segunda o tercera persona. Podrán ser comprendidos, por lo tanto, en este concepto los obreros que trabajen a domicilio para comerciantes, si así lo desean.

Artículo 46. Se considerarán como importadores cuantos se dediquen a la importación de artículos procedentes del extranjero, y que estarán obligados, además de tener sus punzones propios, a todo lo que se preceptúa para los fabricantes.

Artículo 47. Todos los que negocien o trafiquen con metales preciosos, ya sean éstos como materias primas para su transformación, ya objetos sin acabar o acabados, etc., en que entren dichos metales, se considerarán como comerciantes en metales preciosos.

Artículo 48. Los fabricantes, importadores y comerciantes de artículos y objetos en metales de aleaciones, que contengan metal precioso en cantidad inferior a las de las leyes autorizadas, se hallarán sometidos en todo a las mismas obligaciones, inspección y sanciones que los de metales preciosos que preceptúa este Reglamento.

Artículo 49. Las denominaciones de "Joyería" y "Platería" sólo podrán usarse los que se dediquen a la industria o comercio de los metales preciosos; esto es, de las leyes autorizadas, debiendo, en otros casos, adoptar las denominaciones correspondientes, por ejemplo, Quincalla, Bisutería, Similor, etc.

Artículo 50. Todo artifice, fabricante, introductor o comerciante en metales preciosos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Hallarse dado de alta en la contribución industrial correspondiente.
- Presentar a la oficina de contrastación de su zona, dentro del tercer día de la apertura del establecimiento, una declaración del negocio a que se va a dedicar, acompañada del alta de la contribución y una relación de los elementos de que dispone, capacidad y alcance del negocio para la debida inscripción que de todos éstos datos deberá hacerse en los

Registros de la citada oficina de contrastación, para el debido cumplimiento y vigilancia de las disposiciones vigentes.

c) Llevar obligatoriamente, además de todos los libros que fija el Código de Comercio, un libro diario de entrada y salida de metales preciosos, detallando la naturaleza de éstos, sus leyes y peso de los objetos.

Los fabricantes llevarán además otro libro diario de talleres, en el cual se detallan los metales preciosos que pasen a los mismos, y los que salen en objetos elaborados, con sus leyes y peso.

d) Presentar al examen y contrastación, en la oficina correspondiente, los objetos que construya o reciba, en las condiciones que se señalan en este Reglamento.

e) Exhibir a los Fieles Contrastados, en las visitas que hicieran a sus establecimientos, los objetos que tuviesen terminados para su venta, y el libro de entradas y salidas de metales preciosos.

f) Tener colocado en sitio visible de sus oficinas, despachos o tiendas, un cuadro con el extracto de las disposiciones más interesantes de este Reglamento, que debe conocer el público, y que luego se detalla, así como facsimiles o grabados de las marcas y punzones oficiales.

g) Proveerse de su correspondiente punzón de fabricante o introductor, en las condiciones que fijan los artículos 13, 14 y 15.

h) Indicar en las facturas entregadas a los compradores la ley de los objetos vendidos y su peso.

Artículo 51. Para los debidos efectos del artículo 48, los fabricantes, importadores o comerciantes de artículos de aleación con ley inferior a las autorizadas, o artículos chapados, dorados, platinados o plateados, además de cumplir las condiciones a), b), c), e) y h), del artículo anterior, número 50, no podrán juntar ni involucrar o mezclar esta fabricación con la de artículos de metales preciosos de las leyes autorizadas, ni podrán exponer al público ni vender juntos, sino en vitrinas diferentes o separadas, artículos de una y otra clase; esto es, la joyería separada de la quincalla.

Asimismo, estos establecimientos serán reconocidos e inspeccionados con tanta o más frecuencia que los de metales de las leyes oficiales. Como consecuencia de esto, para que un mismo industrial o comerciante se ocupe de estas dos clases de objetos será necesaria la autorización expresa de la Jefatura Industrial, después de comprobar que existe la debida separación el Fiel Contraste.

Todo fabricante, comerciante o industrial que trafique o negocie en metales preciosos en barras, rieles, granalla, chapas, alambres, escobillas, o sea en primeras materias o residuos de la fabricación de artículos, deberá cumplir las condiciones a), b), c), e) y h) del artículo 50, y estará sometido a la misma inspección y vigilancia que los fabricantes y comerciantes de artículos de joyería y platería.

Ningún fabricante o comerciante podrá comprar metales preciosos, sus aleaciones u objetos que los contengan, si no es a personas conocidas y responsables por sí o por tercera per-

sona, y exigiendo factura con el peso de los objetos y su ley.

Artículo 52. El texto del cuadro a que se refiere la condición f) del artículo 50 será el siguiente:

"Extracto de las disposiciones oficiales sobre la industria y comercio de metales preciosos. (R. D. núm.

La fabricación, importación y comercio de todos los objetos y joyas en cuya composición entren el platino, el oro y la plata tienen que sujetarse a las siguientes composiciones, llamadas leyes autorizadas:

Platino: 950 milésimas.

Oro: 750 milésimas, única que da derecho a poder llamarse de oro de ley al objeto con ella fabricado, y otra de 580 milésimas, que se llamará oro de segunda.

Plata: 916 milésimas, única que da derecho a nombrar como de plata de ley, a los objetos hechos con ella, y otra de 750 milésimas, llamada plata de segunda, y con la que sólo podrán hacerse los objetos de menos de 30 gramos de peso, o en cualquier peso los siguientes artículos de joyería: aretes, imperdibles, sortijas, pulseras, rosarios, escudos, medallas, lapiceros, sonajeros, monederos, cadenas de todas clases, incluso las que se venden por metros, y los trabajos de filigrana.

Existe una serie de aleaciones de oro, de aspecto similar al platino, las cuales deben tener una riqueza en oro no inferior a 750 milésimas, para ser consideradas como metal precioso, pero que han de distinguirse y no presentarse como platino.

Todos los objetos que se ajusten a estas leyes son los únicos que podrán venderse como de metales preciosos.

Ningún metal de ley inferior a las indicadas podrá venderse como de platino, oro o plata.

Está absolutamente prohibido el uso de cualquier expresión o nombre comercial en que entren las palabras platino, oro o plata, de no ser para designar objetos que tengan las leyes autorizadas. Los artículos platinados, dorados, plateados o chapados con metales preciosos, sólo se podrán denominar así, pero jamás indicando el sustantivo que nombra al metal; esto es, las palabras oro, plata o platino.

Todos los objetos hechos con metales preciosos de las leyes autorizadas, llevarán dos punzones, uno marca del fabricante, si es de producción nacional, o del importador, si es de fabricación extranjera, y otro oficial, puesto por el Fiel Contraste, indicador de la ley, y que es el que garantiza al público dicha composición.

Los punzones de fabricante serán de forma de exágono regular, y los de importador, de triángulo equilátero, en cuyo interior estarán las marcas distintivas de cada uno.

Los objetos fabricados o introducidos en España antes de la aplicación de este Reglamento, y en los que por no encontrarse en poder de su fabricante o introductor no pueden llevar el correspondiente punzón al presentarse para ser contrastados, se les marcará, además de con la marca oficial de garantía, con un punzón que grabará un cuadrado, en cuyo interior llevará la palabra "Ignotus".

Los punzones oficiales de garantía serán los siguientes:

Para el platino: un rombo, con la diagonal mayor horizontal, en cuyo interior habrá una granada.

Para el oro de ley, o de 750 milésimas: una elipse con el eje mayor horizontal, en cuyo interior llevará el busto del Rey Juan II de Castilla.

Para el oro de segunda, o de 580 milésimas: un rectángulo, con el lado mayor horizontal, en cuyo interior habrá el yugo y el haz del escudo de los Reyes Católicos.

Para la plata de ley o de 916 milésimas: Una elipse con el eje mayor horizontal, que tendrá en su interior el busto de Diana.

Para la plata de segunda o de 800 milésimas: Un rectángulo con el lado mayor horizontal, que tendrá en su interior una media luna.

Para las aleaciones de oro de aspecto parecido al platino: Un círculo, en cuyo interior habrá un león rampante.

Estos punzones serán de dos tamaños; el mayor, de dos por tres milímetros, es el de garantía máxima por aplicarse según el resultado de un ensayo químico, ya que el pequeño, de uno por 1,5 milímetros, se aplicará cuando sólo se haya hecho el ensayo a la piedra de toque.

Fuera del punzón oficial quedan prohibidas las indicaciones de la ley, ya en milésimas, en kilates o en dineros.

Los objetos de cualquier metal que no sean de las leyes autorizadas no deberán llevar marca ni punzón alguno. Caso que ostentaran alguna marca o contraseña, deberá punzonarse claramente las expresiones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado" o "metal chapado", si se trata de esta clase de artículos en que la capa o chapa es de metales preciosos, pero sin figurar la palabra del metal precioso ni designaciones de milésimas, kilates o dineros. Si no se pudiera estampar completa pueden ponerse las iniciales *Mil* por la palabra metal. Si se trata de otros metales no cubiertos con metales preciosos finos, deberán punzonarse las palabras "Metales diversos" o las iniciales *M. D.*

Los artículos fabricados en España y destinados a la exportación en que entren metales preciosos de cualquier ley, con tal de que sea superior a 500 milésimas, se marcarán o punzonarán oficialmente con un escudo de España, cuartelado, que lleva a diestra los símbolos químicos del metal, *Pt* (platino), *Au* (oro) o *Ag* (plata), y a siniestra su ley en milésimas, todo encerrado en un rectángulo.

Estos artículos así punzonados, aunque fuesen de las leyes autorizadas, no pueden venderse en España ni la marca del fabricante podrá ser de forma de exágono regular.

Las infracciones de lo dispuesto en el Reglamento se castigarán con multas, decomisos de los objetos, etc., sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Este cuadro tendrá, como mínimo, 40 por 20 centímetros, y las reproducciones o marcas oficiales serán de tamaño diez veces mayor que el natural y se venderá debidamente sellado por la Subdirección de Industria."

B) Comercio ambulante de metales preciosos.

Artículo 53. Los comerciantes ambu-

lantes de metales preciosos, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de comercio a ellos aplicables y del especial de los metales preciosos, entregarán siempre factura o vendi a los compradores, donde conste el nombre del comprador, el del comerciante vendedor, y en el que se expresará su domicilio legal, las condiciones del objeto vendido, precio, clase y ley de los metales correspondientes.

Presentarán toda su documentación, patente inclusive, a todas las Autoridades municipales o gubernativas, y en especial a los Agentes de las oficinas de contrastación, para la justificación de los artículos que vendan, legitimación de marcas, etc. De resultar alguna infracción se impedirá sigan comerciando, hasta la resolución del oportuno expediente, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiese lugar.

C) *Viajantes extranjeros.*

Artículo 54. Los viajantes de comercio, fabricantes o negociantes extranjeros que introduzcan en España joyas y artículos de metales preciosos, como muestrarios, deberán, además de pagar la correspondiente patente, cumplir todo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para poder ejercer esta profesión y lo que preceptúa este Reglamento:

1.º Consignar en depósito un trimestre de contribución, como vendedores de joyas al por mayor, cuya contribución seguirán depositando durante su permanencia en España por trimestres adelantados.

2.º Consignar en depósito el importe de los derechos de Aduana de todos los artículos y objetos introducidos. A este efecto, y al del apartado siguiente, entregarán relación jurada, por triplicado, de todos los artículos con su descripción, peso y ley. De estos tres ejemplares, uno quedará en la Aduana importadora; otro, debidamente sellado y con el certificado de haber hecho el depósito, se entregará al interesado para que le sirva de "guía" y prueba de estar en regla con este apartado, y el tercero, se remitirá a la Aduana de salida del muestrario, si no fuese la misma de entrada, para proceder en ella a la oportuna devolución.

3.º Consignar en depósito los derechos de reconocimiento y contrastación en la oficina correspondiente, la que los marcará por precinto y marchamo de plomo. En estos precintos sólo se pondrá el punzón de garantía en los artículos de leyes autorizadas para venderse en el interior de España (1).

Artículo 55. Si dentro del plazo de un año, desde su introducción en España, un viajante de comercio extranjero saca todas las muestras que introdujo, se le devolverá, previa la confrontación debida, los depósitos de la contribución industrial como vendedor de joyas al por mayor, el de los derechos de Aduana y los de contrastación.

Si sólo sacase parte de las muestras, el depósito de la contribución industrial quedará a beneficio del Tesoro, por considerarse ejercida la industria de vendedor de joyas al por mayor, y

(1) Muestrario no cumpliendo estos requisitos será considerado como si fuera metal robado, e idéntico castigo que el viajante que lo llevara sufrirá el que comprase un artículo procedente del mismo no debidamente precintado.

de los depósitos de derechos de Aduana y de contrastación sólo se devolverán los correspondientes a las piezas que salen.

Artículo 56. Los representantes de casas extranjeras debidamente matriculados en España con suficiencia de derechos para, por la contribución que pagan, poder dedicarse a la venta, quedarán dispensados, al introducir muestrarios, de consignar el importe de la contribución industrial, pero no de los derechos de Aduana y de contrastación.

D) *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, casas de préstamos o de compraventa.*

Artículo 57. Los objetos de metales preciosos que estén en poder de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, y en virtud del carácter benéfico de los mismos, no incurrirán en penalidad porque no estén contrastados debidamente los objetos que tengan en su poder, y podrán devolverlos a sus propietarios, cuando los retiren, sin formalidad alguna; pero con la expresa condición de que éstos demuestren no ejercen ninguna industria o comercio relacionados con los metales preciosos. En caso contrario, será obligatorio para las Cajas de Ahorro hacer contrastar dichos objetos, con cargo a los propietarios, antes de entregarlos.

En las ventas de alhajas al público o en las subastas, antes de proceder a la entrega de las mismas a los compradores, será obligación de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros la contrastación de los mismos, si no la estuvieran, marcándose con los punzones oficiales de garantía y el punzón indicador de origen no fijado, o sea el cuadrado con la palabra "Ignotus", en sustitución del de fabricante o importador que fija este Reglamento.

Si los compradores los adquieren para su inutilización, no será necesario el ensayo y marca, siempre que aquella se lleve a cabo a presencia de un agente de la contrastación, del comprador y del representante del Monte de Piedad o Caja de Ahorros, levantándose la correspondiente acta.

Artículo 58. Los artículos que en lo sucesivo se presenten en los Montes de Piedad y Caja de Ahorros podrán ser admitidos aunque no estén contrastados, cuando no se trate de objetos nuevos y sólo sean presentados por unidad de una misma clase de objetos. En caso contrario, y cuando se trate de objetos empeñados por casas que se dediquen al comercio o fabricación de objetos de metales preciosos, será indispensable para su admisión que estén contrastados.

Los tasadores y subastadores de estos establecimientos vendrán obligados al cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 59. Las casas de préstamos y de compraventa no podrán comprar, vender, ni hacer ninguna operación mercantil con artículos de metales preciosos que no estén debidamente contrastados.

E) *Importación.*

Artículo 60. Los objetos de procedencia extranjera hechos con metales preciosos no pueden importarse sino

cumpliendo todo lo que se preceptúa para los de producción nacional destinados a la venta en el país, esto es, si son de las leyes autorizadas, y para cuyo reconocimiento, contrastación y comercio se cumpla lo que fija este Reglamento para los de fabricación nacional y, en particular, el artículo 27.

Artículo 61. Están exentos de cumplir lo preceptuado en este Reglamento, referente a la contrastación de objetos de metales preciosos: 1.º Los objetos pertenecientes a Embajadores y demás personal del Cuerpo diplomático que pasen a residir en España. 2.º Los objetos de uso personal de los viajeros que entren en España.

Artículo 62. Los objetos de metales preciosos importados con destino directo a particulares tendrá que someterse al ensayo por una oficina de contrastación oficial después del pago de los derechos de Aduana.

En este caso la oficina de contrastación, después de ensayar los objetos, autorizará, aunque sin marcarlos, la introducción de aquéllos que tengan leyes superiores a las autorizadas. Los de ley inferior serán reexportados por cuenta de los interesados.

De los artículos autorizados se expedirá el correspondiente certificado descriptivo de los mismos y donde sólo se dirá que cumplen las leyes mínimas, el cual se entregará al interesado para que le sirva de garantía o certificado de origen.

Cuando un destinatario particular, o sea que no está inscrito como importador, reciba ya una partida o con frecuencia, o en varios objetos en número, clase y calidad que a juicio de la oficina indiquen no son para su uso particular, sino para comerciar, se suspenderá el reconocimiento y se instruirá el oportuno expediente para aclarar si se trata o no de comercio clandestino, dando la oportuna comunicación a la Delegación de Hacienda.

Artículo 63. Los objetos introducidos en virtud de las excepciones que señala el artículo 61, y los que preceptúa el artículo 62, sólo podrán venderse a otra persona en España si se presentan a una oficina de contrastación para la aplicación de las marcas de garantías oficiales, en condiciones análogas a como se realice para los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro.

Exportación.

Artículo 63. Los objetos de fabricación nacional en metales preciosos destinados a la exportación podrán hacerse de las leyes que se quiera. Para su contrastación regirán las mismas normas que para los destinados al mercado interior y se marcarán con los punzones que se describen en el artículo 22, en los que consta el escudo de España, como país de origen, el metal noble de que se compone por el símbolo químico del mismo y su ley en milésimas. La marca del fabricante no podrá tener forma de exágono regular ni de triángulo equilátero.

La contrastación de los artículos destinados a la exportación no es obligatoria.

Artículo 64. Los objetos con o sin marca destinados a la exportación no pueden venderse en España.

Artículo 65. Los objetos con destino a la exportación no podrán mezclarse y estarán separados de todos los para la venta en el interior de España.

Artículo 66. Todo fabricante o comerciante que se dedique al tráfico de objetos destinados al extranjero deberá, inmediatamente que se dé de alta en la contribución, acreditarse como "Exportador" en los registros de las oficinas de contrastación de metales preciosos, añadiendo una declaración expresa en que se comprometa solemnemente a no poner en circulación en España ninguno de los objetos destinados a la exportación.

Todo exportador tendrá que cumplir todas las condiciones que fija el artículo 50, salvo la que señala el apartado f).

Además de los libros que cita el apartado c) deberá llevar dos libros especiales para la Exportación: uno, para el Registro de salidas y entradas de los artículos sometidos a la contrastación oficial y marcados con los punzones del artículo 22, y otro, para las mismas operaciones de los que exporte sin contrastar.

Artículo 67. En el caso de reimportación de los objetos exportados y marcados con los punzones de exportación, y que se quiere destinar al tráfico interior, se volverán a la oficina de contrastación donde fueron ya reconocidos y marcados, para proceder a su contrastación con los punzones que garantizan las leyes autorizadas por este Reglamento, si a ello hubiere lugar.

Artículo 68. Los artículos reimportados, pero sin marca, se considerarán, para ser destinados al mercado nacional, como artículos de importación.

TITULO IV

DEL CONTRASTE E INSPECCIÓN DE LOS METALES PRECIOSOS

Artículo 69. Las contrastaciones de metales preciosos y la inspección y vigilancia de la industria y comercio de los mismos será una sección del servicio químico de las Jefaturas Industriales que se indican en el artículo 70, llamada Contrastación de Metales Preciosos. El Consejo Industrial y la Subdirección de Industria de la Dirección general de Industria del Ministerio de Economía Nacional serán los organismos centrales y de enlace de dichas funciones.

Artículo 70. Las oficinas de contrastación de metales preciosos serán en número de nueve, y radicarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada, Córdoba, Valladolid, Coruña, Bilbao y Zaragoza.

Las zonas correspondientes a cada una serán las en que quedó dividida España por Real orden número 568, de 26 de Mayo de 1928.

Las oficinas de contrastación de metales preciosos estarán abiertas al público todos los días laborables, de nueve a catorce.

Artículo 71. En cada oficina de contrastación de metales preciosos se llevará registro y estadística al día, dentro del territorio de su zona:

A) De los fabricantes, introductores, comerciantes, etc., de objetos de metales preciosos, separando debidamente los fabricantes, introductores,

comerciantes, representantes y viajeros de los artículos en general, y por otra, y con igual separación, los que se dedican a relojería.

B) De los fabricantes, introductores y comerciantes de objetos calificados como "metal platinado", "metal dorado", "metal chapado" o metales en los que entren los nobles, pero de ley inferior a las fijadas. También aquí se hará la separación entre los que negocian con artículos en general y en relojería, y dentro de cada grupo los fabricantes, de los introductores, de los comerciantes, etc.

G) Industriales (fabricantes, importadores, comerciantes, etc.), dedicados a la compra, transformación o venta de metales preciosos, en forma de barras, lingotes, rieles, chapas, alambres, limaduras, escobillas o cualquiera otra para la confección, transformación o residuo de los objetos fabricados.

Artículo 72. Asimismo se llevará también registro y facsímil de todos los punzones de fabricante o introductor en circulación o uso en toda España, no sólo en dibujo, sino clavados sobre placa metálica.

Artículo 73. Estas oficinas se instalarán con todos los adelantos modernos y constarán de

A) Laboratorio, con todos los elementos necesarios para efectuar los análisis químicos y de toque de todas las aleaciones que puedan presentarse.

B) Taller de marcado, con todas las herramientas y máquinas necesarias para punzonar o marcar, tales como tases, bigornias, hierros para marcar, bancos, etc.

C) Oficina-despacho para las operaciones administrativas, con caja de caudales para guardar los punzones con las marcas de garantía oficial y los objetos en curso de contrastación.

Artículo 74. Los objetos, al ser presentados en el local de la oficina, con el punzón de fabricante o introductor, y acompañados de la relación en que conste el número de objetos de la partida, su clase y la ley a que deben ser marcados, se inscribirán en un libro registro, en que se hará constar nombre del interesado, procedencia, número y clase de los objetos y su ley.

Los objetos de los fabricantes o importadores no residentes en la localidad de la oficina de contrastación, podrán remitirse por correo en valores declarados, acompañados de una relación análoga a la anterior. En este caso, los artículos contrastados serán devueltos al interesado también en valores declarados, a reembolso de los derechos de contrastación y gastos de devolución.

Si alguna fábrica de importancia lo solicitare y tuviese instalado el oportuno laboratorio para efectuar los ensayos químicos y de toque aprobado por la Jefatura industrial, así como las herramientas auxiliares para punzonar, podrá autorizarse por la Dirección general de Industria, previo informe del Consejo Industrial, a que vaya a ella personal de la oficina de contrastación, a las órdenes de un Fiel Contraste, para ensayar y contrastar los objetos de su producción. Esto sólo podrá concederse en las zonas en cuyas oficinas haya más de un Fiel Contraste y un ayudante para partidas de más de 500 gramos de platino, dos ki-

logramos de oro o 10 kilogramos de plata; habrá de solicitarse el servicio con ocho días de anticipación y pagando, además de los derechos, los gastos de viajes y dietas del personal que se desplace, cuando la fábrica esté fuera de la localidad donde radica la oficina.

Artículo 75. El personal de las oficinas de contrastación de metales preciosos se compondrá, por lo menos, de un Ingeniero Industrial, Fiel Contraste de metales preciosos, con el personal subalterno que el primero juzgue necesario.

Artículo 76. Será misión del Fiel Contraste de metales preciosos:

a) La dirección del servicio y autorizar la correspondencia oficial con la Jefatura Industrial.

b) Representar a la oficina de contrastación en las relaciones con el público; a este efecto, firmará los resguardos de los objetos entregados para su contrastación y los certificados de los análisis y ensayos efectuados.

c) Llevar o hacer llevar los libros y registros que dispone este Reglamento.

d) Hacer los análisis y ensayos de los objetos sometidos a contraste, redactando el oportuno boletín de análisis que, firmado, se archivará.

e) Marcar o hacer marcar los objetos que sean de las leyes autorizadas.

f) Custodiar, bajo su responsabilidad, los artículos y objetos en trámite de contrastación y los punzones con las marcas de garantía oficial, para que no puedan ser indebidamente utilizados.

g) Rendir cuentas a la Jefatura Industrial.

h) Remitir a la Jefatura Industrial copia de los registros que señala el artículo 71.

Artículo 77. La misión de investigación y vigilancia en la zona de la oficina de contrastación, sobre si se cumple todo lo preceptuado en este Reglamento; compete, en primer término, al Fiel-Contraste, quien podrá delegar en el restante personal técnico de la oficina. Asimismo corresponde esta misión a las personas que señala el artículo 99.

Artículo 78. Cuando la cantidad de trabajo en una oficina lo requiera se aumentará el personal, en primer término con un Ayudante Ensayador marcador y, luego, con Fieles Contrastes adjuntos y más Ensayadores marcadores.

Artículo 79. En el caso de más de un Fiel-Contraste será misión del Director Fiel-Contraste:

a) La dirección, fiscalización general y correspondencia oficial de la oficina a su cargo.

b) Distribuir y ordenar el trabajo que ha de realizar el restante personal.

c) Visar los boletines de los análisis efectuados por los Ensayadores y Ayudantes, para que puedan ser marcados o punzonados los objetos correspondientes.

d) Efectuar los ensayos e investigaciones que juzgue oportunos y demás funciones se lo permitan.

e) Guardar todos los días, al terminar el trabajo, los artículos que, sometidos a contraste, queden en la oficina y los punzones con las marcas oficiales, en la caja de caudales de aquella.

f) Rendir cuentas a la Jefatura Industrial.

h) Remitir a la Jefatura Industrial

copia de los registros, que dice el artículo 71.

Artículo 80. Es misión de los Fieles-Contrastes adjuntos:

a) Efectuar los ensayos y trabajos que les ordene el Director. De estos ensayos extenderán boletín de análisis con el resultado. El Ensayador es responsable del análisis efectuado.

b) Sustituir al Director, por orden de antigüedad, en ausencia y enfermedades.

c) Hacer todo lo que, relacionado con el servicio, les ordene el Fiel Contraste Director.

Artículo 81. Será misión de los Ayudantes-ensayadores marcadores:

a) Coadyuvar a los ensayos químicos que el Fiel-Contraste les autorice u ordene.

b) Efectuar ensayos a la piedra de toque.

c) Preparar y conservar los reactivos que el Fiel-Contraste les ordene.

d) Punzonar las piezas u objetos cuando y en la forma que se les ordene marcar, anotando el haber efectuado esta operación en el boletín de análisis correspondiente.

e) Devolver diariamente al Fiel-Contraste los objetos en curso de contrastación y los punzones, con las marcas oficiales, al terminar el trabajo.

f) Hacer todo lo que relacionado con el servicio les ordenen los Fieles Contrastes.

Artículo 82. Siendo las oficinas de contrastación de metales preciosos una sección del servicio químico de las Jefaturas Industriales, sólo podrán relacionarse con las demás oficinas y entidades públicas del Estado, Provincia o Municipio por conducto del Ingeniero jefe de la Jefatura donde radiquen.

Artículo 83. Los Ingenieros Fieles Contrastes de metales preciosos, formarán parte del Cuerpo nacional de Ingenieros Industriales.

Artículo 84. El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales se hará por el cargo de Ingeniero Fiel Contraste adjunto.

Artículo 85. La provisión de las plazas de Ingenieros Fieles Contrastes adjuntos se efectuará como la de las restantes plazas de entrada en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 86. Las plazas de Ingenieros Fiel Contraste titular o Director de una oficina de contrastación de metales preciosos se proveerán por concurso de antigüedad:

1.º Entre los otros Fieles Contrastes Directores.

2.º Entre los Fieles Contrastes adjuntos.

Caso que no quisiera ir ninguno se trasladará obligatoriamente al Fiel Contraste adjunto más moderno.

Artículo 87. Los actuales Fieles Contrastes nombrados con carácter definitivo o en propiedad por Real orden, y que no son Ingenieros Industriales, conservarán sus actuales plazas hasta su amortización.

Artículo 88. Los Ayudantes serán propuestos entre Peritos químicos o Ayudantes de Ingenieros industriales, con arreglo a los artículos 26 y 27 de la Real orden número 640 de 31 de Mayo de 1928, por el Fiel Contraste titular de la oficina, quien será responsable subsidiariamente de los actos que realicen aquéllos.

Artículo 89. Los operarios y personal subalterno de Mozos serán de libre elección del Ingeniero Fiel Contraste Director de la oficina, quien será responsable subsidiariamente de todos los actos realizados por esta clase de personal.

Artículo 90. Ningún empleado de las oficinas de contrastación podrá estar interesado directa o indirectamente o dedicarse a oficio, profesión, industria o comercio relacionado o en el que entran metales preciosos, incluso de artículos que no sean de las leyes autorizadas.

Artículo 91. Se prohíbe terminantemente a todo el personal de las Oficinas de Contrastación comunicar a extraños datos y resultados de los ensayos y trabajos efectuados o en curso de contrastación.

Artículo 92. Ningún empleado de las oficinas de contrastación de metales preciosos dejará tomar molde, ni dará descripción, verbal o escrita, de los objetos que se presenten para su contrastación, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriera.

Artículo 93. El ensayo y contrastación de los objetos o artículos de metales preciosos está sujeto a los derechos que se especifican en las siguientes tarifas y cuyo importe se abonará en metálico, contra recibo que firmará el Ingeniero Fiel-Contraste director de la Oficina de contrastación.

TARIFAS

Tarifa primera.—Objetos remitidos por partidas de artículos de la misma clase y composición homogénea, efectuándose análisis químico de muestra media sacada de todos y ensayándose, además, individualmente al toque.

Los derechos serán la suma de:
A) Derechos del ensayo, según el peso total de la partida.

1.º Para los artículos de platino y aleaciones que lo imitan, como platino, plator, palador, etc., a base de oro.

	Pesetas.
Hasta 20 gramos	5,00
Superior a 20 gramos hasta 30... ..	8,00
Idem 30 id. id. 50... ..	10,00
Idem 50 id. id. 75... ..	15,00
Idem 75 id. id. 100... ..	25,00
Idem 100 id. id. 200... ..	50,00
Idem 200 id. id.	75,00

2.º Para los artículos de oro.

	Pesetas.
Hasta 100 gramos	5,00
Superior a 100 gramos hasta 250... ..	7,50
Idem 250 id. id. 500... ..	10,00
Idem 500 id. id. 1.000... ..	15,00
Idem 1.000 id. id.	25,00

3.º Para los artículos de plata.

	Pesetas.
Hasta 1.000 gramos	3,00
Superior a 1.000 gramos hasta 2.000... ..	5,00
Idem 2.000 id. id.	7,50

B) Derechos de toque y punzonado, por pieza, según el peso de ésta.

1.º Para los artículos de platino y aleaciones que le imitan a base de oro.

	Pesetas.
Hasta 5 gramos	2,00
Superior a 5 gramos hasta 10... ..	3,00
Idem 10 id. id. 20... ..	4,00
Idem 20 id. id. 30... ..	5,00
Idem 30 id. id. 50... ..	7,50
Idem 50 id. id. 75... ..	10,00
Idem 75 id. id. 100... ..	15,00
Idem 100 id. id.	50,00

2.º Para los artículos de oro.

		Pesetas.
Hasta 2 gramos		0,25
Superior a 2 gramos hasta 5...		0,35
Idem 5	id. id.	0,50
Idem 10	id. id.	1,00
Idem 20	id. id.	2,00
Idem 50	id. id.	4,00
Idem 100	id. id.	6,00
Idem 250	id. id.	10,00
Idem 500	id. id.	15,00
Idem 1.000	id. id.	25,00

3.º Para los artículos de plata.

		Pesetas.
Hasta 50 gramos		0,25
Superior a 50 gramos hasta 100...		0,50
Idem 100	id. id.	0,75
Idem 250	id. id.	1,00
Idem 500	id. id.	1,50
Idem 1.000	id. id.	2,00

Ejemplo: Una partida de 10 objetos de oro, que pesen cada uno 30 gramos, pagará:

A) Derechos de ensayo químicos de 300 gramos = 10 pesetas.

B) Derechos de toque y punzonado, 2,00 pesetas por cada uno = 20 pesetas.

Total = A + B = 30 pesetas.

Cuando los objetos se presenten acabados, los derechos de toque y punzonado serán dobles, siempre que no se demuestre que son importados.

Tarifa segunda.—Derechos de objetos presentados aisladamente.

1. Objetos en que se haga ensayo químico. Los derechos serán los del apartado A) (derechos por ensayo químico de la tarifa anterior), aumentados en la mitad de los del apartado B) (derechos por toque y punzón) de la tarifa primera.

Ejemplo: Un artículo de platino que pesa 78 gramos.

A) Derechos de ensayo químico = 25 pesetas.

B) Derechos punzonado = 12,50 pesetas.

Total = A + B = 37,50 pesetas.

II. Objetos en los que no pueda efectuarse el ensayo químico:

Se aplicarán solamente los derechos del apartado B) de la tarifa primera.

Si el objeto se presenta acabado, también, como allí, los derechos serán dobles.

Ejemplo: un artículo acabado, de plata, de 130 gramos, 2 por 0,75, = 1,50 pesetas.

Tarifa tercera.—Ensayo químico de barras, lingotes, rieles, etc.

I. Determinación de la ley de la aleación, o sea sólo el análisis químico cuantitativo del metal dominante: Se aplicarán los derechos del apartado A) de la tarifa primera.

II. Determinación cuantitativa de los metales nobles que contengan platino, oro y plata, 50 pesetas, cualquier peso.

III. Determinación cuantitativa de todos los metales que contenga, nobles corrientes y de la mina del platino (paladio, iridio, rodio, etc.), 100 pesetas, cualquier peso, si no hay metales de la mina del platino, y 200 pesetas, si los hubiera y se desaran.

Tarifa cuarta.—Para el reconocimiento de los punzones y marcas oficiales de contraste de países extranjeros, reconocidos por el Gobierno español para dispensar del ensayo en España de las cajas de reloj y precintado de los relojes que las llevan en España.

Platino: Reloj de señora o de pulsera, 5 pesetas pieza; ídem de caballero, 10 ídem ídem.

Oro: Reloj de señora o de pulsera, 1 peseta pieza; ídem de caballero, 2 ídem ídem.

Plata: Reloj de señora o de pulsera, 0,25 pesetas pieza; ídem de caballero, 0,50 ídem ídem.

Tarifa quinta.—Punzonado con marca del peso.

Sobre los derechos que correspondan, según se aplique la tarifa primera o segunda, aumentar el 50 por 100 de los derechos B de la tarifa primera.

Los fabricantes o importadores que no residan en la localidad y a cuyo domicilio vaya el Fiel-Contraste en las condiciones que preceptúa el artículo 74 a analizar y punzonar, abonarán, además de los derechos que correspondan por la aplicación de las tarifas anteriores y entendiéndose para la aplicación de la tarifa primera, por partida independiente, cada grupo de objetos similares, aunque no completamente iguales, los siguientes gastos de viaje:

a) Por traslaciones:

0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril.

0,60 pesetas por kilómetro recorrido por carretera.

Y dietas de:

Treinta pesetas para el Fiel-Contraste.

Veinte ídem ídem el Ayudante u operario, por jornada de seis horas de trabajo. Para las dietas se contará el día de la salida y el de la vuelta a la residencia de la Oficina.

En estas tarifas va incluido el 25 por 100 que señala el Real decreto número 2371 de 14 de Diciembre de 1928.

Artículo 94. Los derechos de ensayo y contrastación de los artículos en metales preciosos serán percibidos por el Ingeniero Fiel-Contraste, Director o titular de la Oficina, en concepto de honorarios de su trabajo y gastos del personal de adjuntos, ayudantes y auxiliares; de material de oficinas y Laboratorio y cargas de toda índole anejas al servicio.

Artículo 95. A este efecto, el 22 por 100 del ingreso bruto que por todos conceptos tenga la Oficina se ingresará en la Caja del Cuerpo de Ingenieros industriales, en cumplimiento y para las atenciones que fija el Real decreto número 2371 de 14 de Diciembre de 1928 del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 96. Los sueldos de los Ingenieros fieles-contrastados adjuntos no podrán ser inferiores a 6.000 pesetas anuales.

Asimismo los sueldos de los ayudantes tampoco podrán ser inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 97. Cuando en una oficina de contrastación de metales preciosos en que sólo existan el Fiel-Contraste titular y un ayudante, esto es, el personal mínimo que fija el artículo 75, ocurra que la remuneración anual de aquél no llegue a 6.000 pesetas, después de abonar a la Caja del Cuerpo de Ingenieros el 22 por 100 del ingreso bruto y descontar lo que la Hacienda tenga reconocido como gastos del servicio, para el cómputo de la contribución de utilidades y el importe de ésta, la Caja del Cuerpo le abonará

lo que falte para completar la referida cifra de 6.000 pesetas anuales.

Artículo 98. En las oficinas en que el ingreso bruto anual sea superior a 15.000 pesetas se nombrará, además del Fiel-Contraste titular, un ayudante. Si el ingreso superase a 50.000 pesetas anuales, se nombrará un Ingeniero Fiel-Contraste adjunto y otro ayudante. Por cada 25.000 pesetas más de aumento se nombrará otro Ingeniero Fiel-Contraste adjunto y otro ayudante.

TITULO V

DE LA INSPECCION

Artículo 99. La inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento por parte de los comerciantes e industriales, corresponde especialmente a los Fieles-Contrastes titulares y adjuntos y a los ayudantes debidamente autorizados. También corresponde, cuando lo crean conveniente, efectuarla u ordenarla a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas provinciales de Industria correspondientes. Los resultados de esta inspección en las provincias donde no haya oficina se comunicarán a la Jefatura de la zona en que radique la oficina de contrastación para sus efectos.

Artículo 100. Los Fieles-Contrastes de metales preciosos y sus ayudantes e investigadores autorizados serán considerados como Agentes de la Autoridad en todos los actos propios de sus cargos. A este objeto llevarán la oportuna tarjeta de identidad, expedida y firmada por el Subdirector de Industria.

Artículo 101. Las actas-denuncias de estos funcionarios, así como sus aseveraciones orales o expedientes administrativos, juicios, etc., darán fe como comprobación de las infracciones de la ley sobre verificación y contrastación, salvo pruebas en contrario por la parte demandada.

Artículo 102. Las denuncias particulares sobre infracciones o faltas relacionadas con este Reglamento deberán dirigirse a las Jefaturas industriales, las que las transmitirán a la correspondiente oficina de contrastación, la que las atenderá y tramitará inmediatamente.

Artículo 103. Los investigadores cumplirán su cometido con absoluta prudencia y discreción.

Artículo 104. Cuando en la investigación se compruebe alguna infracción o anomalía, se levantará acta de ella inmediatamente, que firmará el funcionario de la oficina de contrastación, el interesado o sus representantes, y, en defecto de éstos, dos testigos de reconocida responsabilidad en la población. Este acta será la cabeza del expediente administrativo a que dará lugar, y que se tramitará en la Jefatura industrial donde radique la correspondiente oficina de contrastación.

Artículo 105. Si la infracción fuese por tenencia de objetos que no se encontrasen legalmente contrastados, ya por carecer de marcas o estar éstas falsificadas, se incautará de ellos, precintándolos y lacrándolos con el sello de la oficina y del interesado, y colocándolos en el interior de una caja, lacrada también con ambos sellos, qu

se depositará en la oficina de contrastación hasta la terminación del expediente, pleito o causa criminal a que diera lugar, habiendo dejado al interesado una declaración circunstanciada, firmada y sellada, como comprobante de la incautación.

En caso que la incautación se comprobare injustificada, se indemnizará al interesado con cargo al funcionario.

Artículo 106. Cuando se trate del caso de existencia o fabricación de punzones falsos o de imitación, ya sean de los oficiales o de los de fabricantes o importadores, los investigadores requerirán el auxilio de la Autoridad, por tratarse de un delito calificado en el Código penal, no sólo para la incautación de los materiales, herramientas u objetos (procediendo con éstos en la forma indicada en el artículo anterior), sino para proceder a la detención o defensa, según los casos. Entonces se pasará denuncia al Juzgado para la responsabilidad criminal a que hubiese lugar.

Artículo 107. Cuando se sospeche que en un local de los no sometidos directamente o específicamente a la vigilancia de las oficinas de contrastación puedan existir punzones, objetos o fabricación de ellos, funcionando ilegalmente, también podrán efectuarse visitas domiciliarias, acompañado el investigador de los Agentes de la Autoridad y con la correspondiente autorización del Juez. Cuando concurren estas circunstancias deben ser, por lo menos, dos funcionarios de la oficina, si ello es posible y conveniente, los que efectúen la investigación. En este caso se procederá como en los anteriores y se redactará acta, que firmarán todos los presentes, incluso los Agentes de la Autoridad.

Artículo 108. Los investigadores girarán visitas, por lo menos semestrales, a todos los talleres, fábricas, almacenes, tiendas, comercios, etc., de su zona que se hallen comprendidos en esta legislación, para su eficaz inspección y vigilancia.

Artículo 109. La inspección de las oficinas de contrastación corresponde, en primer término, al Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial donde radique la oficina. En lo relacionado con la inspección de los comercios y fábricas en las restantes provincias de la zona, podrán requerir los investigadores el auxilio de las correspondientes Jefaturas, y podrán a su vez los respectivos Jefes inspeccionar la conducta de dichos investigadores, poniendo en conocimiento del Jefe de la provincia donde esté instalada la oficina lo que resultase de dicha inspección. En último término, corresponde la inspección de las oficinas de contrastado al Consejo Industrial.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Artículo 110. Las infracciones por los industriales o comerciantes a lo que dispone este Reglamento se castigarán con multas gubernativas, y el decomiso, en los casos que se especifican, de los objetos que no cumplieron las condiciones legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 111. Todo objeto de meta-

les preciosos que sean vendidos a particulares careciendo de la marca de garantía oficial constituye una defraudación, aunque ensayado resultase de ley igual o superior a las autorizadas. Esta infracción se castigará con multa gubernativa de 100 a 1.000 pesetas, según el número de objetos y su importancia. La responsabilidad civil que pudiera resultar de la operación comercial se tramitará a instancia de la parte adquirente.

Artículo 112. Todos los objetos hechos con metales preciosos que, terminados, no llevasen punzonadas las marcas oficiales de garantía y estuvieran en escaparates, vitrinas, guatas, etcétera, en las tiendas, fábricas, talleres, almacenes y en poder de los viajeros de comercio nacional y extranjeros, corredores de platería o joyería, etc., serán decomisados, y se castigará al industrial o comerciante con una multa gubernativa de 50 a 500 pesetas, según el número de objetos y la importancia de los mismos. Lo mismo se aplicará para los artículos que sin marca se hallen en los almacenes o dependencias de los introductores, salvo para los importados cuyo certificado de haber pagado los derechos de aduana no tenga más de un mes de fecha.

Artículo 113. Los objetos de metales preciosos expuestos para la venta o vendidos llevando sellos falsos de contraste, serán decomisados, y se castigará con multas gubernativas de 250 a 1.000 pesetas, y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos del artículo 339 del vigente Código penal. Cuando estos objetos fuesen vendidos, la parte perjudicada puede además ejercer la acción civil que estime conveniente.

Artículo 114. La fabricación y uso de punzones y marcas oficiales falsos, que penan los artículos 338 y 340 del Código penal vigente, se denunciará inmediatamente al Juzgado. Los punzones falsos se destruirán en la oficina de contrastación que hizo la denuncia, una vez ultimada la causa criminal.

Artículo 115. Cuando se compruebe, como cita el artículo 31, el "relleño" de un objeto de metales preciosos con otros metales ya corrientes o preciosos de ley inferior, además del decomiso y destrucción del objeto, se castigará con multa de 100 a 1.000 pesetas, según el número de objetos y su importancia. Si el objeto hubiera sido vendido, se podrá ejercer la acción oportuna por el perjudicado.

Artículo 116. La tenencia de objetos de metales preciosos que, estando marcados con los punzones oficiales, se comprobare que hubo trasplante o alteración después de marcado, para substituir partes de ellos por otras de menor ley, se castigará al culpable como si llevasen marcas falsas, esto es, según preceptúa el artículo 114.

Artículo 117. La tenencia o uso por particulares de los punzones con las marcas oficiales se considerará como la fabricación y uso de punzones falsos a que se refiere el artículo 114.

Artículo 118. Los industriales que pusieran a la venta o venderan en el interior de España objetos destinados a la exportación marcados con los punzones correspondientes, se les castigará con una multa de 50 a 500 pe-

setas y la obligación de repunzonarlos con los oficiales para el comercio nacional, como fija el artículo 67.

Artículo 119. La venta o tenencia de los objetos que lleven marcas que por sus siluetas se parezcan a las de los punzones oficiales, los que se confundieran con los de fabricantes o importador, se castigarán con multas de 50 a 1.000 pesetas, sin perjuicio, respecto de lo segundo, de las acciones civiles que los fabricantes o introductores respectivos puedan interponer.

Artículo 120. La falta de la debida separación en la exposición de los artículos de joyería y platería, o sea los de metales preciosos de las leyes autorizadas, de los de quincalla, similar, etc., que señalan los artículos 49 y 51, se castigará: la primera vez, con 50 pesetas; la segunda, con 100, y la tercera, con 250 pesetas; en caso de nueva reincidencia se podrá llegar a la clausura del local.

Artículo 121. La falta de llevar los libros que señalan los artículos 50 y 51, especialmente el de entrada y salida de metales preciosos, será penada con multa gubernativa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 122. La propuesta de multa, resultado del oportuno expediente con el razonamiento sobre su cuantía, se hará por el Ingeniero, Fiel-Contraste de metales preciosos, que con el informe del Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial se elevará al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia del domicilio del infractor, para su aprobación y ordenar se haga efectiva.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, dentro de los plazos que fijan las leyes para el cobro de las mismas, según dispone el Estatuto provincial.

Artículo 123. Los objetos decomisados estarán en depósito en las oficinas del titular por lo menos todo el tiempo en que pudiera hacerse alguna reclamación. Después, y una vez inutilizados o debidamente marcados, serán vendidos en pública subasta, destinándose el importe de la venta, después de pagados los gastos que ocasione el procedimiento, al Montepío de la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 124. Todo comerciante o industrial que por comprar metales preciosos u objeto hecho con ellos a personas no conocidas y responsables, por sí o por tercero, no justifique con las facturas que atestigüen este requisito la procedencia de todas las cantidades de metal puro que contengan los objetos que haya vendido u obren en su poder, será castigado con multa gubernativa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que le competieren de otro orden si el objeto adquirido fuese de procedencia ilegítima.

Artículo 125. Todo Fiel-Contraste o empleado de las oficinas de contrastación de metales preciosos que cediere a particulares, aunque sólo sea temporalmente, los punzones con las marcas oficiales de garantía, se le considerará como falsificador, al igual que al particular en cuyo poder se encuentren, castigándose, además de con la destitución, con las mismas penas que señala el artículo 114.

Artículo 126. El punzonado con los punzones de garantía oficiales anteriores a los que dispone este Reglamento, así como la tenencia de los mismos, se considerará como una falsificación, incurriendo en ella lo mismo el Fiel-Contraste que lo hiciera como el industrial en cuyo poder se encontraran, y se considerará también como falsificación.

Artículo 127. El Fiel-Contraste, como responsable de los objetos que se entreguen para la contrastación, responderá por sí y por el resto del personal, de las fallos o pérdidas de los mismos, así como de los deterioros.

En este caso sólo lo será cuando éstos sean debidos a impericia en el sacado de buriladas, toque, punzonadas, y en la cuantía del deterioro sufrido, especialmente por el coste de la confección, nunca por el valor del metal.

Artículo 128. Todo Fiel-Contraste que como resultado de expediente administrativo no cumpliera los artículos 90 y 92 será destituido. Cuando sean los otros empleados de la oficina de contrastación los que no cumplan dichos artículos, se les destituirá, pero, además, también lo será el Fiel-Contraste si se trata de personal que, según los artículos 88 y 89, es de su libre elección, o iniciado el oportuno expediente si se tratase de Fieles-Contrastes adjuntos.

En la misma sanción incurrirá el Ingeniero Jefe de la Jefatura que toterase la referida infracción de los artículos 90 y 92.

Artículo 129. Las infracciones al artículo 91 se castigarán con multas gubernativas de 100 a 1.000 pesetas. Si los infractores son los empleados nombrados libremente por el Fiel-Contraste, éste será responsable subsidario de la multa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales industriales, fabricantes, comerciantes, importadores, viajantes, etc., etc., efectuarán, dentro del plazo de un mes después de la publicación de este Reglamento, su inscripción y registro en las oficinas de contrastación de metales preciosos, en las condiciones que señala el artículo 50.

2.ª Asimismo en el plazo de un mes harán las oportunas peticiones para la concesión de los punzones de fabricante o introductor, los cuales deberán estar completamente aprobados y confeccionados con todos los trámites que indican los artículos 13, 14 y 15, antes de los cuatro meses de la fecha de promulgación de este Reglamento.

3.ª En el plazo improrrogable de cuatro meses de la publicación de este Reglamento habrán de estar confeccionados cuantos punzones necesiten de cada ley de las autorizadas todas las oficinas de contrastación que indica el artículo 70.

A este efecto, en el término de los primeros quince días, las oficinas enviarán al Consejo industrial la relación de los que necesitan de cada clase y tamaño.

4.ª Hasta cuatro meses después de la publicación de este decreto no se comenzará a exigir en los objetos que se presenten a contrastar las leyes au-

torizadas y todo lo demás que señala este Reglamento, se empezará especialmente a exigir el punzón de fabricante o introductor y se pondrán los punzones nuevos.

5.ª Al comenzar la contrastación con los nuevos punzones se remitirán a la Subdirección de Industria los antiguos.

La Subdirección de Industria los archivará o destruirá.

6.ª Durante el citado período de cuatro meses después de la publicación de este Reglamento se seguirá contrastando y marcando con arreglo a la legislación anterior y los punzones que venían usándose.

7.ª Durante seis meses después que se comience a aplicar este Reglamento se repunzonarán todos los objetos existentes en el comercio y que estuvieran ya contrastados con las marcas anteriores, poniéndoles las nuevas. Esta operación será gratuita y hecha por la oficina que hizo el ensayo y punzonado. Caso que hubiese sido por Fiel-Contraste desaparecido lo hará la oficina de la zona correspondiente.

8.ª En el mismo período de seis meses se someterán al contraste todos los objetos que no lo estuvieran, por no haberlo hecho o porque no fueran de las leyes que fijaba la legislación anterior, tales como los objetos de platino, los de oro de 580 milésimas y los de las aleaciones de oro que imitan el platino. Para estos artículos, y a pesar de que se presenten terminados, los derechos serán los de la tarifa primera.

9.ª Tanto los objetos que se presenten para repunzonar como los que por estar en poder de comerciantes que no tienen derecho a punzón de fabricante o introductor, no se les exigirá durante este período dicho punzón si no lo llevan; pero entonces la oficina aplicará al lado del punzón de garantía oficial que corresponda el de revisión, o sea el cuadrado con la palabra "Ignotus", que se describe en el artículo 20.

10. Pasados estos seis meses es cuando se exigirá, sin ninguna excusa, para poder contrastar, los punzones aprobados de fabricante o introductor.

11. Durante el citado plazo de seis meses, llamado de revisión, los investigadores aleccionarán e instruirán a todos los fabricantes y comerciantes sobre la aplicación de este Reglamento; una vez transcurrido este plazo es cuando ya se podrán aplicar todas las sanciones por infracción de este Reglamento. En cambio, las referentes a los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 120, 125, 128, se aplicarán desde la promulgación.

12. Las tarifas comenzarán a aplicarse a partir de los cuatro meses de la publicación del Reglamento.

13. Los Fieles-Contrastes en propiedad de las provincias en que no se señala la Oficina, según el artículo 71, pasarán como adjuntos a las de la zona en que quedase su provincia. Si en alguna de éstas no se necesitase algún adjunto, y, en cambio, hiciera falta en otra la adscripción del adjunto, se hará a éstas.

Aquellos Fieles-Contrastes que no quieran someterse a este régimen podrán continuar desempeñando su fun-

ción en la misma provincia hasta su amortización, sin derecho a percibir gratificación ni obvención alguna de la Caja del Cuerpo ni a concursar otras plazas.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—
Aprobado por S. M.—Andes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 25.

Excmo. Sr.: Observados ciertos errores de copia en la publicación de la Real orden número 493, de 28 de Diciembre último, de esta Presidencia, en la que se preceptuaban las Bases de los pliegos de condiciones que han de regir para los nuevos concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones trasoceánicas y de soberanía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el 9 por 100 de la suma de beneficios enumerados en el apartado d) de la base segunda, habrá de entenderse "sobre el capital desembolsado que la Sociedad aporte".

2.º Que en la cantidad global de 28.305.177 pesetas que fija el apartado e) de la base segunda, han de hallarse comprendidas las subvenciones correspondientes a los servicios de comunicaciones trasoceánicas, a los de Filipinas-Pacífico y a los de Fernando Poo.

3.º Que los puntos a que se refiere la base duodécima, deberá entenderse que son los c) y d) de la base segunda.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 48 de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Real decreto de 22 de Julio de 1925, que cuando las Corporaciones contratantes con el mismo incurran en demora en el reintegro de las cantidades que le adeuden por anualidades, intereses o amortizaciones, o por re-

Integro de intereses vencidos, devengarán dichas cantidades un interés suplementario que no podrá en ningún caso ser superior al fijado como interés legal del dinero, y que la póliza o contrato que acredite la obligación de pago tendrá carácter ejecutivo, pudiéndose hacer efectivo su importe por el procedimiento de apremio establecido para los impuestos del Estado, en cuyo procedimiento la intervención del Alcalde se sustituirá por la del Delegado de Hacienda en la provincia; y habiéndose promulgado posteriormente el Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928, se aprecia desde luego la necesidad de acomodar dicho procedimiento a los preceptos contenidos en el Cuerpo legal, que establece las normas a que debe ajustarse.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la facultad concedida al Banco de Crédito Local de España en el artículo 48 de sus Estatutos para aplicar el procedimiento de apremio a las Corporaciones morosas, se desarrollará con sujeción al procedimiento detallado en el artículo 138 del vigente Estatuto de Recaudación, debiendo el Banco poner en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva la iniciación del procedimiento, con objeto de que aquél, dentro del plazo de ocho días señalado a la Corporación de que se trate para que voluntariamente satisfaga el importe de sus descubiertos, comunique al Banco lo que proceda, para que éste lo tenga en cuenta al aplicar el procedimiento, armonizando los intereses del Tesoro con los del Banco.

2.º Que en dicho procedimiento, las funciones señaladas al Tenedor de Libros, Tesorero-Contador y Delegado de Hacienda, estarán a cargo, respectivamente, del Jefe de Operaciones, Director-Gerente y Gobernador del Banco.

3.º Que el Banco no podrá cobrar el recargo de 5 por 100 con que se gravan los débitos al Tesoro en el apartado tercero del artículo 138 del Estatuto de Recaudación.

4.º Que los Delegados o comisionados del Banco que pudieran tener que intervenir en el procedimiento, acreditarán su personalidad con la oportuna credencial extendida por el Gobernador del Banco de Crédito Local—en la que habrá de consignarse el objeto de la función a realizar y que llevará al margen la firma del comisionado—, siéndoles de aplicación, en el uso de esta función, lo dispuesto

respecto de los Recaudadores en el artículo 29 del Estatuto de Recaudación y persiguiéndose de oficio los insultos o amenazas que se les dirijan en el uso de la misma, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera conocimiento el Juzgado, se le dé cuenta de ellos por los propios Delegados o comisionados contra quienes se cometieran; y

5.º Que el Banco de Crédito Local podrá dirigirse a los Delegados de Hacienda en que radique la Corporación prestaría, en solicitud de que retenga a su disposición los sobrantes de participaciones y recargos afectos al pago de cuanto se le adeude, acompañando en cada caso certificación acreditativa de la afección existente a su favor sobre los indicados recursos, y la Delegación de Hacienda resolverá lo que proceda dentro del plazo de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Por interesarlo así el Ministerio de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que por las Delegaciones provinciales de Hacienda se conceda toda clase de asistencia a los organismos provinciales de Pósitos, facilitándoles los datos que soliciten y precisen, para calificar los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola; y

2.º Que en lo sucesivo, las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto municipal reparen y devuelvan todo presupuesto de Ayuntamientos comprendidos en el Real decreto de 27 de Diciembre próximo pasado, que no incluyan en las certificaciones que remitan al efecto, la consignación exigida para la constitución del Pósito, a cuyo fin, previamente, la Sección Central de Pósitos comunicará a las Delegaciones de Hacienda la lista completa de Municipios a quienes afecta la mencionada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Fernández Borrajo, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Orense y Verín, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.662,85 pesetas, siendo la dovaza parte de dicha suma la de pesetas 221,90:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Fernández Borrajo, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Orense y Verín, para que a partir de 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de

las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director gerente de la Sociedad "Vapores de Pasaje y Turismo, Sociedad anónima", concesionaria de varios servicios marítimos para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.356,05 pesetas, siendo la dovaza parte de dicha suma la de pesetas 196,33:

Resultando que el Director de referencia está conforme con que se fije en 180 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido auto-

rizar al Director de la Sociedad "Vapores de Pasaje y Turismo, S. A.", concesionaria de varios servicios marítimos, dedicada al servicio público de viajeros, para que a partir de 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 180 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 79.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, reformado por el Real decreto número 2.500 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Palencia al Portero segundo Juan Alonso Baquerín, que presta sus servicios en la Estación-Centro de Telégrafos de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Palencia, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 80.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, reformado por el Real decreto número

2.500 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Salamanca al Portero cuarto Félix Ramos Jimeno, que presta sus servicios en la Administración de Correos de Medina del Campo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Salamanca, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Benigno Lorenzo y Velázquez Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedrático numerario de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona a D. Jesús M. Bellido y Golferichs, excedente voluntario de igual Facultad de la Universidad de Granada, con el sueldo anual, en comisión, de 6.000 pesetas y 1.000 por residencia, y derecho a ocupar la primera vacante que ocurra y corresponda al ascenso

en la sección 8.ª del escalafón de Catedráticos de los de su clase; declaránse vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, el cargo de Profesor auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de aquella Universidad de Barcelona, que el interesado desempeñaba al tiempo de solicitar las oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conorimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, últimamente celebradas para la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso de traslación, turno que legalmente corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y como consecuencia de lo dispuesto por Real orden fecha 11 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra. Para los aspirantes que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los

Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones, o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a contar desde el día 11 del actual, al Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero, D. Antonio Gelabert y Prast.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de Diciembre del próximo pasado año la Junta de Patronato de Obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, y siendo de la mayor conveniencia que tenga representación en la mencionada Junta el Cabildo Metropolitano,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del referido Patronato a D. Florencio Jardiel, Deán de dicho Cabildo, quien podrá ser sustituido por el Presidente accidental del mismo, con el fin de que uno u otro represente a la mencionada Corporación capitular en el seno de la Junta.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos expuestos por D. Enrique Rioja Lo Bianco, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con efectos desde 1.º del mes actual, cambie el sueldo que tiene asignado, en razón a dicho cargo, por la gratificación anual de 5.000 pesetas, y, en su virtud, que cause baja en la séptima categoría y alta en la novena del Escalafón del Profesorado de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: En vista de lo acordado por Real orden de esta fecha, por pase a la novena categoría del Escalafón de Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ha sido baja en la séptima el Profesor numerario de dicho Centro D. Enrique Rioja Lo Bianco, dejando vacante un sueldo de 8.000 pesetas; en su virtud, de acuerdo con lo prevenido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a ocupar la referida vacante de sueldo en la séptima

tima categoría del mencionado Escalafón D. Teodosio Leal Quiroga, con efectos desde el 1.º de Enero actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Anastasio Anselmo González y Fernández, contra la Real orden de este Ministerio, de 18 de Octubre de 1927, que dispuso, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública:

1.º Que se solicite el oportuno crédito extraordinario para satisfacer a D. Demetrio Palazuelo la cantidad de 5.274 pesetas que le adeuda el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos por suministro de harina en los días 24, 25, 28, 29 y 30 de Mayo de 1921, más los intereses legales a razón del 5 por 100 anual desde el 2 de Diciembre de dicho año 1921.

2.º Que el ex Director del expresado Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, D. Anastasio Anselmo González y Fernández, es el obligado a pagar al Sr. Palazuelo la cantidad de 2.591,85 pesetas a que ascienden las costas procesales; y

3.º Que por la cantidad a que asciendan los intereses debe repetirse contra el mencionado Sr. González y Fernández; la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de Noviembre de 1929, cuya parte dispositiva dice:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Anastasio Anselmo González y Fernández contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en fecha 18 de Octubre de 1927, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Mena.—Leopoldo L. Infantes.—José Manuel Puellos.—Rafael de Piquer.—Rafael Muñoz.—Publicado."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la me-

ferida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Patronato establecido en el artículo 6.º del Real decreto número 2.659, para regir el Orfanato de Mineros Asturianos, creado por dicha Real disposición, a don Francisco A. Graña Basurco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 17 de Noviembre de 1929, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación carbonífera en la zona reservada al Estado en Villanueva de las Minas (Sevilla):

Vistas las dos proposiciones presentadas a este concurso por la Sociedad "Foraky" y D. Francisco Sánchez Madrid, y la renuncia de la "S. A. Trefor" a ejercer su derecho de tanteo:

Visto el informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España en 8 del corriente, proponiendo la adjudicación a D. Francisco Sánchez Madrid, cuya proposición es la más ventajosa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles y con lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la contrata de ejecución del sondeo objeto del mencionado concurso a D. Francisco Sánchez Madrid, el cual queda obligado a legalizar, en escritura pública que otorgará ante

Notario, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de inserción de la Real orden de adjudicación en la GACETA DE MADRID, los compromisos que contrae con la Administración, y a comenzar la perforación del sondeo en el término de tres meses, a partir de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 7 de Diciembre último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación y reconocimiento en la cuenca potásica de la provincia de Navarra:

Entre las tres proposiciones presentadas a este concurso, por la Sociedad anónima española de Sondeos "Foraky", la Sociedad anónima "Trefor" y D. Eberhard Frey:

Visto el informe emitido por el Instituto Geológico y Minero de España con fecha 13 del corriente, sobre dichas proposiciones, favorable a la adjudicación a la que suscribe la Sociedad anónima "Trefor":

Considerando que dicha proposición, ofreciendo la suficiente garantía para ejecutar las obras a que se refiere este concurso, es la más económica de las tres presentadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Minas y Combustibles y con lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la contrata de ejecución de un sondeo de investigación y reconocimiento en la supuesta cuenca potásica de la provincia de Navarra, objeto del mencionado concurso, a la Sociedad anónima "Trefor", domiciliada en esta Corte, la cual queda obligada a legalizar en escritura que otorgará ante Notario, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID de la Real orden de adjudicación, los compromisos que contrae con la Administración, y a comenzar la perforación del sondeo en el término de tres meses, a partir de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 22.

Nombrado por Real orden de 14 de Noviembre último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Albacete, D. Lorenzo Roldán García, y no habiéndose presentado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación número 402, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio en 14 de Diciembre siguiente, el interesado fué reintegrado al Escalafón de cesantes, de donde procedía.

Por otra Real orden de 19 de Diciembre del mismo año fué nombrado por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también al mencionado Distrito forestal de Albacete, de cuyo cargo tampoco tomó posesión en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de la referida dependencia en oficio número 648, de fecha 20 del mes actual.

En atención a todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero cesante, D. Lorenzo Roldán García, sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 114

Itmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más ade-

lante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias Numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

12.533. Doña Lorenza Navarro Reolid.—Liétor (Albacete), C. de Puerta-nueva.

12.534. D. José Pardo Catalán.—Alpera (Albacete), Horno, 13.

12.535. D. Nicolás Gómez Carrión.—Pozo Lorente (Albacete), calle General Trejo.

12.536. D. Pedro Vicente Belmonte. Carboneras (Almería), Arboleja.

12.537. D. Joaquín Uroz Hernández. Gérgal (Almería), calle Almería.

12.538. D. José Mañas Salvador.—Sorbas (Almería), C. de la Fuente.

12.539. D. Juan Miranda Bonilla.—Laujar (Almería), Alonsos, 2.

12.540. Doña Monserrate Ruiz Noguera.—Orihuela (Alicante).

12.541. D. Nicomedes Arques Barbera.—Raral (Alicante).

12.542. D. Manuel Simón Alvarez.—Orihuela (Alicante), D. de los Desamparados.

12.543. D. Antonio Mateo Mora.—Callosa de Segura (Alicante).

12.544. D. Juan Miralles Rives.—Cox (Alicante), C. de S. José.

12.545. D. Manuel Parres Aledo.—Rafal (Alicante), Mayor, 8.

12.546. D. Vicente Torreguera Valero.—Salinas-Orihuela (Alicante).

12.547. D. Bernardo García Martín. Nava de Arévalo (Ávila), La Nava, 4.

12.548. D. Vicente Pérez de la Asunción.—Arévalo (Ávila), plazuela de San Pedro, 4.

12.549.—D. Bienvenido Gómez Cabballar.—Lanzahíta (Ávila), Encinar de Valdeietar.

12.550. D. Francisco Natalio Martín Utrilla.—Arenas de San Pedro (Ávila), Antonio Lozano, 4.

12.551. D. Mariano Pérez Martín. Arévalo (Ávila), Arco de Ávila, 11.

12.552. D. Jerónimo Rodríguez Zurdo.—Horcajo de la Torre (Ávila), Carrerío, 1.

12.553. D. Felipe Herráez Jiménez. Ávila, plazuelas de San Nicolás.

12.554. D. José Gutiérrez González. Herreros de Suso (Ávila), Daoiz y Velarde, 7.

12.555. D. Francisco Muñoz López. Carpio Medianero (Ávila), plaza de Rialario, 1.

12.556. D. José García Rodríguez. Burguillos del Cerro (Badajoz), calle de Piedra.

12.557. D. Manuel Paniagua Jiménez.—Azuaga (Badajoz), María del Agua, 3.

12.558. D. Juan Sánchez Rodríguez. Don Benito (Badajoz), Rosario, 14.

12.559. D. Braulio García Mijangos. Quintanadueñas (Burgos), C. del Molino.

12.560. D. Alejandro Varga Sebastián.—Pinilla de los Moros (Burgos), Iglesia, 18.

12.561. Doña Julia Corral Sebastián.—Burgos, Eduardo Martínez del Campo, 17.

12.562. D. Teodoro Burillo Portugal.—Regumiel de la Sierra (Burgos), calle Real.

12.563. Doña Andrea Cayuela de la Cal.—La Aguilera (Burgos).

12.564. D. Ignacio Ciruelos Martín. Burgos, Alfareros, 7.

12.565. D. Antonio Muñoz Torrejón.—Alfara (Castellón), C. de la Torre.

12.566. D. Daniel Segovia Castillo.—Olmeda del Rey (Cuenca).

12.567. D. Basilio Ruiz Jordán.—Bellnchón (Cuenca).

12.568. D. Antonio Mesa Millán.—El Bosque (Cádiz).

12.569. D. Francisco Bocanegra Cabrera.—Olvera (Cádiz), La Encarnación, 72.

12.570. D. Antonio Durán Garrucho.—Arcos de la Frontera (Cádiz), Alta, 12.

12.571. D. José Velázquez Brún.—Chiclana de la Frontera (Cádiz), Villante.

12.572. D. José Cuevas Tirado.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

12.573. D. Francisco Blanco Alba. Alcalá de los Gazules (Cádiz), S. Andino.

12.574. D. Diego Jiménez Muñoz.—Villaluenga del Rosario (Cádiz).

12.575. D. José Marión de León Navarro.—Membrilla (Ciudad Real), Nueva, 17.

12.576. D. Juan Vanas García Mora.—Malagón (Ciudad Real), plaza del Santo.

12.577. D. Severiano Rubia Moreno.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Montes, 76.

12.578. D. Máximo Baones Santos. Carrizaga (Ciudad Real).

12.579. D. Florentino Carrasco Gómez.—Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

12.580. D. Francisco Fernández Monteleagre.—Alcázar de San Juan (Ciudad Real), Carrascote, 28.

12.581. D. Ramón Gude Naranjo.—

Alcázar de San Juan (Ciudad Real), plaza Justa, 12.

12.582. D. Timoteo Plaza Lozano.—Cabezarrubias del Puerto (Ciudad Real).

12.583. D. Francisco de la Torre Bellón.—Membrilla (Ciudad Real), calle Papa, 5.

12.584. D. Amador Sobrino Ruiz.—Puertollano (Ciudad Real), Calberos, número 17.

12.585. D. Alfonso Arias Romero.—Membrilla (Ciudad Real), Santa Catalina, 10.

12.586. D. Alfonso Muñoz Borja.—Membrilla (Ciudad Real), Santa Quiteria, 9, pral.

12.587. D. Luis Hernández Hernández.—Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real).

12.588. D. Juan Alvarez Torres.—Membrilla (Ciudad Real), calle Martínez Anido, 4.

12.589. D. Bruno Garrido Lorenzo.—Montehermoso (Cáceres), C. de Tetuán.

12.590. D. Pedro Maeso Urbina.—Campo Lugar (Cáceres), Mortero, 3.

12.591. D. Vicente Alonso Serrano Menor.—Monroy (Cáceres), Infantes.

12.592. D. Rufino Delgado Amores.—Plasencia (Cáceres), barrio de San Juan.

12.593. D. Vicente Talaván Hernández.—Plasencia (Cáceres), calle Alfonso VIII, 7.

12.594. D. Nicolás Sanz Jiménez.—Plasencia (Cáceres), Andrés López.

12.595. D. Pascual Cazalla Castellanos.—Córdoba, Moriscos, 29.

12.596. D. Antonio Jurada Ortega.—Santalla (Córdoba), Huertas Sol.

12.597. D. Alfonso Nieto Collado.—Santalla (Córdoba), "La Guijarrosa".

12.598. D. Juan Pacheco Reina.—Iznájar (Córdoba), partido rural de Celada.

12.599. D. José Antonio Aguilar Prats.—Belalcázar (Córdoba), Hernán Cortés, 55.

12.600. D. José Fernández Tobajas.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

12.601. D. Fernando Reyes Hierro.—Fernán-Núñez (Córdoba), Canalejas, número 102.

12.602. D. José Sereno Expósito.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), calle Garibaldi, 30.

12.603. D. Juan Moyano Sierra.—Villaharta (Córdoba), Alfonso XIII, 15.

12.604. D. Juan Navarrete Pérez.—Espiel (Córdoba), La Nava.

12.605. D. Bernardo Serrano Campos.—Fernán-Núñez (Córdoba), Libertad, 37.

12.606. D. Antonio Cabello López.—Lucena (Córdoba), Juego de Pelota, 5.

12.607. D. Manuel Varela Veiga.—Molina de Bergantiños (La Coruña).

12.608. D. Manuel Losada García.—La Coruña, plaza María Pita, 1, 3.º

12.609. D. Marcial de Diego Martínez.—La Coruña, San Andrés, 64.

12.610. Doña Manuela Agra Blanco.—Noya (La Coruña), C. del Coto.

12.611. D. Mariano López Canosa.—Camariñas (La Coruña).

12.612. D. Vicente González González.—Riveira (La Coruña), Cervantes, número 47.

12.613. D. José Vidal Otero.—Corujón (La Coruña), calle de Frigoa.

12.614. D. Cipriano Tejeiro Ramos.—El Ferrol (La Coruña), La Cabaña, Villa de la Graña, letra B.

12.615. D. Custodio Pérez García.—Santafé (Granada), Costas, 27.

12.616. D. José Manzano Moreno.—Lobras y Timar (Granada), Cortijo de Hoya de Pana.

12.617. D. Bernardo Sánchez Bartuilli.—Guadalajara, Doctor Creus, 53.

12.618. D. Ignacio Matey Navarro.—Robledillo de Mohernando (Guadalajara).

12.619. D. Enrique Ramírez Martínez.—Minas de Riotinto (Huelva), calle León, 1.

12.620. D. Manuel Pérez Carmón.—Riotinto (Huelva), Burgos, 9.

12.621. D. Manuel de Mora Vallés.—Riotinto (Huelva), Víctor Hugo, 22.

12.622. D. José Vázquez Ortega.—Martos (Jaén), Felipe Lacruz.

12.623. Doña Patrocinio García Rubio.—Linares (Jaén), barrio de San José, 6.

12.624. D. Antonio Moreno Pérez.—Porcuna (Jaén), Alta, 53.

12.625. D. Saturnino Díez García.—Cistierna (León).

12.626. D. Victoriano Puente Blanco.—León, Juan de Arce, 13.

12.627. D. Eleuterio Castro López.—Lugo, San Roque, 65.

12.628. D. Antonio Vilariño Arias.—Monforte de Lemos (Lugo).

12.629. D. Luis Sanz.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

12.630. D. Angel Moreno Miguel.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

12.631. D. Eusebio Moreno Miguel.—Cervera del Río Alhama (Logroño).

12.632. D. Deogracias Iñiguez Domínguez.—Haro (Logroño).

12.633. D. Miguel Díez Hernández.—Cervera del Río Alhama (Logroño), Rincón de Olivado.

12.634. D. José Salas Lorca.—Cartagena (Murcia), Progreso, 29.

12.635. D. Bartolomé Alcaraz Andrés.—Puente de Tocino (Murcia).

12.636. D. Santiago Ramos Perea.—Murcia, partido de San Benito.

12.637. D. José Antonio Andújar López.—Murcia, partido de La Arboleta,

12.638. D. Miguel Hernández Hipólito.—Librilla (Murcia), Campo.

12.639. D. Mónico Alonso Redondo.—Valdeavero (Madrid), Pozo, número 3.

12.640. D. Francisco Varela Santos.—Fuencarral (Madrid), Amarguras, 8.

12.641. D. Fructuoso Manuel Esteban López.—San Sebastián de los Reyes (Madrid), Mayor, 13.

12.642. D. Antonio López García.—Ronda (Málaga), Hoyos de Tabares.

12.643. D. Antonio Moreno Pérez.—Campeta (Málaga), San Antonio, 134.

12.644. Doña Inés Morales Gargües.—Melilla (Málaga), Toledo, 6.

12.645. D. Francisco Morilla Morilla.—Málaga, Iñigo, 32.

12.646. D. José González Pérez.—Riogordo (Málaga), Zalcote, 8.

12.647. D. Francisco Cabello Castilla.—Comases (Málaga), Masmullar.

12.648. D. José Puertas Gómez.—Marbella (Málaga), Ferreira de la Concepción.

12.649. D. José Rengel Reina.—Sierra de Yeguas (Málaga), Plazuela, núm. 36.

12.650. D. Alonso Rivas Palma.—Vélez-Málaga (Málaga), barriada de la Calceta.

12.651. D. Salvador Portales Rivas.—Almoraina (Málaga).

12.652. D. Ramiro Peláez Fernández.—Arenas (Málaga).

12.653. D. Juan García Torres.—Sierra de Yeguas (Málaga), Campillos, núm. 48.

12.654. D. Antonio Suárez Colomera.—Marbella (Málaga), Lagar Rozado.

12.655. D. Juan Rodríguez Alonso.—Ginzo de Limia (Orense), calle de Larva.

12.656. D. Andrés Fernández Iglesias.—Canedo (Orense), Palmes.

12.657. D. Juan Alvarez Silva.—Cartelle (Orense), Mendizábal.

12.658. D. Antonio Sáez Rodríguez.—Canedo (Orense), Peliquín.

12.659. D. Ricardo García Iglesias.—Canedo (Orense), Anaigo.

12.660. D. Ricardo Fernández Forneiro.—Orense, Puente de los Pelamios.

12.661. D. Julio del Barrio Margas.—Polanco (Oviedo).

12.662. D. Lorenzo Pañeda Perea.—Ribadesella (Oviedo), Lugar de Muerda.

12.663. D. Benjamín Fernández Rosado.—Sama (Oviedo), La Nueva de Cíaño.

12.664. D. Perfecto Santirso García.—Manjóyar (Oviedo).

12.665. D. Secundino Mijares Prado.—Sobrescobio (Oviedo), calle del Soto.

12.666. D. Agustín Merino Ruiz.—
Responda de la Peña (Palencia).
12.667. D. Baldomero Perrote Urbaneja.—
Villalumbrales (Palencia),
Corredera Baja.
12.668. D. Joaquín González Zamorano.—
Villada (Palencia), carretera de
Carrión.
12.669. D. Mariano Fernández Fernández.—
Barruelo de Santullán (Palencia),
calle de Palencia.
12.670. D. Alfonso Perrete Urbaneja.—
San Cebrián de Campos (Palencia),
calle de Huertas.
12.671. D. Julio Sánchez Sierra.—
Palencia, Bondad, 5.
12.672. D. Félix Domínguez Balbás.—
Palencia, Huertas de Pombo.
12.673. D. Antolín Burgos Gómez.—
Rajo, Poyo (Pontevedra).
12.674. D. Manuel Fernández Castiñeira.—
Lalín (Pontevedra).
12.675. D. Salvador Pazos Santiago.—
San Andrés de Lourizán (Pontevedra).
12.676. D. Saturnino Morell.—
Bayona (Pontevedra).
12.677. D. Claudino Cabral Chamorro.—
Bayona (Pontevedra).
12.678. D. Francisco Ferreiros Sa-
yón.—Caldas de Reyes (Pontevedra).
12.679. D. Ramón Figueroa Abalde.—
Lavadores (Pontevedra).
12.680. D. César Lasa Cagigas.—
Maliaño (Santander), Ayuntamiento
de Camargo.
12.681. D. Eugenio Ruiz Revilla.—
Torrelavega (Santander).
12.682. D. Narciso Talledo Helguera.—
Castro Urdiales (Santander), Ta-
lledo.
12.683. D. Eusebio Díaz Fernández.—
Torrelavega (Santander).
12.684. D. Alonso Hernández Fonseca.—
Valverdón (Salamanca), Ancha,
núm. 10.
12.685. D. Juan Álvarez Corredera.—
Salamanca, cuesta de San Vicente.
12.686. D. Tiburcio Gavilán Muñoz.—
Tejares (Salamanca), Ciudad
Rodrigo, 37.
12.687. D. Hilario Herrero Hernández.—
El Espinar (Segovia).
12.688. D. Manuel Pradas Villar.—
El Rubio (Sevilla), Nueva, 34.
12.689. D. Tomás Rasco Monzálbez.—
Sevilla, Socorro, 28.
12.690. D. Andrés Rodríguez Gómez.—
Villanueva del Río (Sevilla).
12.691. D. Joaquín Ruiz Amil.—
Utrera (Sevilla), Nueva, 18.
12.692. Doña María de las Angustias de
León González.—Icod (Tenerife),
barrio de San Felipe.
12.693. D. Antonio Goyas Pérez.—
Saural (Tenerife), calle de Estopa.
12.694. D. Francisco Muñoz Fer-

nández.—Hontanar (Toledo), Plazoleta,
5.
12.695. D. Tomás Serrano González.—
Aldeanueva de Barbarrojo (Toledo).
12.696. D. Ramón Bachiller Tor-
mo.—Játiba (Valencia), Colón, 1.
12.697. D. Marcos Rodríguez Mar-
tínez.—Valencia, Ensanches, 11.
12.698. D. Julio Duque González.—
Valladolid, Cuesta de la Marquesa,
Acera del Mirador, núm. 5.
12.699. D. Miguel Marín.—Enguera
(Valladolid).
12.700. D. Celedonio García Galle-
go.—Cubillas de Santa Marta (Valla-
dolid).
12.701. D. Federico Ruiz Lorenzo.—
Valladolid, Pedro Lagasca, 20.
12.702. D. Dimas Martín Rodrí-
guez.—Fresno El Viejo (Valladolid).
12.703. D. Eusebio Llanes Sandóniz.—
Nava del Rey (Valladolid).
12.704. D. Delfín Hernández Gon-
zález.—Valladolid, Paseo de Zorrilla,
núm. 100.
12.705. D. Nilo Gómez Martín.—
Valladolid, Paulina Harriet.
12.706. D. Benjamín Villar Díez.—
Toro (Zamora).
12.707. D. Agapito García Andrés.—
Morales de Toro (Zaragoza).
12.708. D. Luis Hernández Mostajo.—
Ateca (Zaragoza).
12.709. D. Jesús Montesinos Ber-
nal.—Maluenda (Zaragoza), Mayor nú-
mero 64.
12.710. D. José Gil Izaguirre.—Ri-
cla (Zaragoza), Subida al Palomar.
12.711. D. Juan Hernández Agus-
tín.—Utebo (Zaragoza), Barrio Nuevo.
12.712. D. José María Floreón Santa
María.—Ateca (Zaragoza), Ariel
Bajo.
De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento, efectos y traslado a
los interesados. Dios guarde a V. I.
muchos años. Madrid, 31 de Diciem-
bre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo,
Ordenador de Pagos por Obligacio-
nes de este Ministerio y Habilitado
del mismo.

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes in-
coados por los señores que más ade-
lante se mencionan, y teniendo en
cuenta que tanto en el fondo como en
la forma se ajustan a las disposiciones
que regulan el Subsidio a las familias
numerosas,
S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien otorgar a los mismos la calidad
de beneficiarios de dicho Subsidio en

concepto de obreros con los derechos
que se especifican a continuación:

*Los beneficiarios de los artículos 4.º (ca-
so 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
de ocho hijos:*

12.713. D. Calixto Martín López.—
Fuente de Año (Avila), Las Cruces.
12.714. Doña Eduvigis Hernández
Blanco.—Burgohondo (Avila), Cuesta,
número 3.
12.715. D. Anselmo González Mu-
ñoz.—Bernúy (Avila), Cantarranas, 5.
12.716. D. Gaspar Rodríguez Ro-
dríguez.—Alhama de Almería (Alme-
ría).
12.717. D. Antonio Pérez Rubio.—
Alcontar (Almería), Cortijada los Ro-
bles.
12.718. D. Juan Sánchez Cobos.—
Pechina (Almería), Cuartel 1.º, Paote
3.º, 1.º
12.719. D. Bernardo Luque Rodrí-
guez.—Adra (Almería), Paraje de los
Pérez.
12.120. D. José Fernández López.—
Almería, Cerrillo del Hambre, Cuevas
de las Canteras.
12.721. D. Francisco Calero López.—
Almansa (Albacete), Gomicia, 15.
12.722. D. Pascual Veliz Olaja.—Al-
mansa (Albacete), San Justo, 9.
12.723. D. Miguel Bueno Bonete.—
Almansa (Albacete), Pi y Margall, 43.
12.724. D. Pedro Corredor Tárraga.—
Corral Rubio (Albacete), Colón, 6.
12.725. D. Benito Mansilla Sánchez.—
Fuente Alamo (Albacete).
12.726. D. Norberto Selva Alarcón.—
La Gineta (Albacete), Iglesia.
12.727. D. Gumersindo Pardo Gó-
mez.—Alcalá de San Juan (Albacete),
Aldea de Zulema.
12.728. D. Emilio Campo Viñe.—
Castrogeriz (Burgos), Camarosa.
12.729. D. Isaias Peirote Benito.—
Regumiel de la Sierra (Burgos), Plaza.
12.730. D. Esteban Hernando Her-
nando.—Villagalijo (Burgos).
12.731. D. Donato Fernández Díaz.—
Santa Gadea de Alfoz (Burgos).
12.732. D. Anastasio Alonso Río.—
Quintanilla de la Presa (Burgos), Los
Valcárceles.
12.733. D. José Prieto Hurtado.—
Villagonzalo (Badajoz), Vista Alegre.
12.734. D. Pedro Romo Ruiz.—Don
Benito (Badajoz), Palomar, 52.
12.735. D. Rafael Bejarano Blanco.—
Segura de León (Badajoz).
12.736. D. Miguel Clavel Castellano.—
San Vicente de Alcántara (Badajoz),
C. de Santa María.
12.737. D. Manuel Garrido Murillo.—
Mengabril (Badajoz), Portales, 5.
12.738. D. Emilio Porro García.—
Don Benito (Badajoz), Hernán Cortés,
número 19.

- 12.739. D. Joaquín Moras Calderón.—Don Benito (Badajoz), Pizarro.
- 12.740. D. Francisco Cordero Mendoza.—La Codosera (Badajoz), Zahurdón.
- 12.741. D. José Masero Candilejo.—Fregenal de la Sierra (Badajoz), Nueva de Santa Ana.
- 12.742.—D. Dionisio Mendoza Delgado.—Puebla de la Calzada (Badajoz), Estallado, 11.
- 12.743. D. Feliciano Capilla Cortés.—Medellín (Badajoz).—Hernán Cortés, 1.
- 12.744. D. Fausto Sánchez Sánchez Malagón (Ciudad Real), C. de Real.
- 12.745. D. Protoniano Rodríguez Sánchez.—Puertollano (Ciudad Real), Cervantes, 19.
- 12.746. D. Bernardo Sánchez Blanca Medina.—Manzanares (Ciudad Real) calle del Río.
- 12.747. D. Alberto Sánchez Cerro. Almadén (Ciudad Real), Avenida de Francisco Prat, 8.
- 12.748. D. Jesús Martínez Sánchez. Almagro (Ciudad Real), Dominicas, 22.
- 12.749. D. Mateo Serrano Zarco.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Reina María Cristina, 12.
- 12.750. D. Ramón Poveda Bustos.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Ramires Lasala, 47.
- 12.751. D. Ramón Infante y Gómez. Daimiel (Ciudad Real), Prim, 24.
- 12.752. D. Vicente Lobo Ramírez de Orellano.—Daimiel (Ciudad Real), Móstilla, 12.
- 12.753. D. Prudencio Cano Arenas. Torralba de Calatrava (Ciudad Real), Calle de Peral, 14.
- 12.754. D. Fausto Casero Ruiz.—Alsolera de Calatrava (Ciudad Real), Cervantes, 3.
- 12.755. D. José Leal Fernández.—Jubia-Narón (La Coruña).
- 12.756. D. Ramón Tajos Carril.—Camariñas (La Coruña).
- 12.757. D. José Parantes Manso.—Camariñas (La Coruña).
- 12.758. D. Perfecto Pérez Chouza. Cabo de Cruz-Boiro (La Coruña).
- 12.759. D. Emilio Taiba Pérez.—Culleredo (La Coruña).
- 12.760. Doña Angela Parda Villaverde.—La Coruña, Vereda del Cementerio, 8, 1.º
- 12.761. D. José Vázquez Sánchez.—Santiago de Compostela (La Coruña), Campo de Santa Isabel, 4.
- 12.762. D. Antonio Iglesias Filgueira.—Noya (La Coruña), C. de Torno.
- 12.763. D. José Rey Ameneira.—Serantes (La Coruña), Los Corrales.
- 12.764. D. Juan Leal López.—Jubia (La Coruña), Ayuntamiento Nerón.
- 12.765. D. Ramón Tarrío Alvarez. Puerto del Son (La Coruña), Goyanes-Barcugueiro.
- 12.766. D. Emilio Díaz Rega.—La Coruña, Piedralonga, 4.
- 12.767. D. Pedro Pereña Añón.—Malpica de Bergantiños (La Coruña).
- 12.768. D. Manuel Freire Carpente. Puentedeume (La Coruña).
- 12.769. D. Antonio Castellano Rodríguez.—Belalcázar (Córdoba), Gonzalo de Córdoba, 20.
- 12.770. D. Juan Cañete Mansilla.—Luque (Córdoba), Campanilla.
- 12.771. D. Miguel Acosta Lora.—Córdoba, Ambrosio Morales, 14.
- 12.772. D. Dimas Marta Flores.—Hinojosa del Duque (Córdoba), Primo de Rivera, 20.
- 12.773. D. Pedro Luque León.—Luque (Córdoba), C. de Villalba.
- 12.774. D. Manuel Ramírez Pérez.—Comil (Cádiz).
- 12.775. D. Juan Fernández Medinal. Jerez de la Frontera (Cádiz), Prieta, número 11.
- 12.776. D. Joaquín Gutiérrez Moscomio.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Caño Dorado, 9.
- 12.777. D. José del Moral Pérez.—Chipiona (Cádiz), Duque de Almodóvar, 7.
- 12.778. D. Alonso Jiménez Vicente. Paterna de Rivera (Cádiz), Pozo de Medina.
- 12.779. D. José Gallardo Varo.—San Fernando (Cádiz), Patrón, 2.
- 12.780. D. Eusebio Moreno Morales. Torrecillas de la Sierra (Cáceres).
- 12.781. D. Francisco Lojo Murillo. Madrigalejo (Cáceres), Clavel, 19.
- 12.782. D. Juan Antonio Rostro Acero.—Madrigalejo (Cáceres), Luisa Fortuna, 50.
- 12.783. D. Santiago Cuadrado Moreno.—Almoñarín (Cáceres), San Marcos.
- 12.784. D. José Avelino Tarrío.—Salerino (Cáceres).
- 12.785. D. Escolástico Navas Caniego.—Villamayor de Santiago (Cuenca).
- 12.786. D. Fermín Corona Estirado. Cañete (Cuenca), Extramuros.
- 12.787. D. Norberto Sevilla Invero. Villanueva de la Jara (Cuenca), Rivena de San Benito.
- 12.788. D. Florentino Moratalla Sevilla.—El Picaso (Cuenca), Hilera Alta.
- 12.789. D. Alejandro Díaz Mena.—Villaescusa de Haro (Cuenca), Empeadrada, 8.
- 12.790. D. Isidro Hortelano Pradillo.—Pedriñeras (Cuenca), La Constitución.
- 12.791. D. Anacleto Martínez Navarro.—Mira (Cuenca).
- 12.792. D. Esteban Redondo Fernández.—Humanes (Guadalajara), calle de San Roque.
- 12.793. D. Juan Alfonso Sosa.—Telde-Las Palmas (Gran Canaria).
- 12.794. D. Pedro León Espinosa.—San Bartolomé de Lanzarote-Las Palmas (Gran Canaria).
- 12.795. D. Bruno López Cabello.—San Bartolomé de Tirajana-Las Palmas (Gran Canaria).
- 12.796. D. Blas Ramos González.—Las Palmas (Gran Canaria), Laderas de San José, 6.
- 12.797. D. Agustín Morán Sánchez. Las Palmas (Gran Canaria), K. 2.º, número 55.
- 12.798. D. Emilio Méndez Carro.—Agaete.—Las Palmas (Gran Canaria), Plaza de San Sebastián, 9.
- 12.799. D. José Esquitinio Pérez.—Granada, Acera de San Ildefonso, 23.
- 12.800. D. José Castillo Torres.—Vega-Cogollos (Granada), Umbria Alta, número 41.
- 12.801. D. Francisco Montoro Moncilla.—Montefrío (Granada).
- 12.802. D. José Navarro Díaz.—Moreda (Granada).
- 12.803. D. Sebastián de la Torre Orante.—Alfacar (Granada), Casas de Campo.
- 12.804. D. Francisco Carrillo Martín.—Viznar (Granada), Eras Altas.
- 12.805. D. Ramón Carretero García.—Granada, Marqués de Gerona, 14.
- 12.806. D. Ramón Osuna Tejada.—Cabañas (Huelva).
- 12.807. D. Manuel Fernández Toro. Escacena del Campo (Huelva).
- 12.808. D. Francisco Ruiz Trujillos. Baños de la Encina (Jaén), Menia El Centenillo.
- 12.809. D. Agustín Melero López.—Jaén, León y Llerena, 23.
- 12.810. D. Ricardo Torres Espinosa.—Porcuna (Jaén), San Ildefonso, 6.
- 12.811. D. Domingo Sánchez Plaza. Quesada (Jaén), P. Villar, 89.
- 12.812. D. José Romiel Ríos.—Lorenzana (Lugo).
- 12.813. D. Juan Alvarez Incógnito. Palacios de Mondedo-Quiroga (Lugo).
- 12.814. D. Angel García Roca.—Nodar-Friol (Lugo).
- 12.815. D. Antonio Sánchez Cortón. Cabana-Villamea (Lugo).
- 12.816. D. Manuel Castro Pérez.—Lugo, Rúanueva, 70.
- 12.817. D. José Chaos Rivera.—Samós (Lugo).
- 12.818. D. Julián Martínez López.—Villadepán-Vegaviesosa (León).
- 12.819. D. Nicanor Sevillano Cordero.—Benavides (León), Nueva, 5.
- 12.820. D. Pedro Sampedro Reguera.—Ponferrada (León).
- 12.821. D. Roque Valladares Sierra. Vegamín (León), Aldea de Rucayo.
- 12.822. D. Ramón Río Escanciona. Granjal de Campo (León), San Pelayo.

- 12.823. D. Emilio Díez Alvarez.—Canales-Soto y Amio (León).
- 12.824. D. Indalecio González.—Ponferrada (León).
- 12.825. D. Rogelio Santos Fernández.—Campo-Láncara (León).
- 12.826. D. Aquilino Fernández Díaz. Santa Eulalia-Láncara (León).
- 12.827. D. Pedro Alvarez Sabugo.—Murias de Paredes (León).
- 12.828. D.ª Ginera García Pacheco. Murcia, Manga, 18.
- 12.829. D. Miguel Sellés Amorós.—Málaga, Plaza de Puerto Parejo, 11.
- 12.830. D. Gregorio Alvarez Rozas. Majadahonda (Madrid), Monjita, 14.
- 12.831. D. Angel González Silva.—Navalcarnero (Madrid), San Roque, 38.
- 12.832. D. Ambrosio Gilazaña Sánchez.—Carabanchel Bajo (Madrid), calle de Mercedes.
- 12.833. D. Isidro Ramírez Sánchez. Perales de Tajuña (Madrid), calle del Castillo.
- 12.834. D. Manuel Iglesias Rodríguez.—Orense, Arcedianos, 11.
- 12.835. D. Venerando González Moranza.—San Ciprián de Niñas (Orense), Caballería.
- 12.836. D. Agustín Calleja Alonso. Riveirino-Canedo (Orense).
- 12.837. D. José López Pérez.—Vilagón (Oviedo), Riestra.
- 12.838. D. José Menéndez Menéndez.—Castrillón (Oviedo).
- 12.839. D. Braulio Lastra Mariño.—Avilés (Oviedo), calle de Bao.
- 12.840. D. Aurelio Guerra Rivera. Oviedo, Doctor Buylla, 3 y 5.
- 12.841. D. Ramón Artime Rodríguez.—Bocines-Gozón (Oviedo).
- 12.842. D. Angel Ruiz Muñiz.—Peñarrubia-Sama de Langreo (Oviedo).
- 12.843. D. Demetrio Fernández Rodríguez.—Cordes-Infesto (Oviedo).
- 12.844. Doña Carmen Troncoso Troncoso.—Porriño (Pontevedra).
- 12.845. D. José Manuel Diz Abalo. Villagarcía de Arosa (Pontevedra).
- 12.846. Doña Dolores González González.—Aldán-Cangas (Pontevedra).
- 12.847. D. Matías González Gijón.—Villeras (Palencia), calle de la Iglesia.
- 12.848. D. Esteban Antolín López. Palencia, Eras de Santa Marina.
- 12.849. D. Cesáreo Gutiérrez Seco. Villeras (Palencia), Los Silos.
- 12.850. D. Mariano Ibáñez Cañizal. Miciecas de Ojeda (Palencia), calle de la Esperanza.
- 12.851. D. Francisco López Alonso. Palacios Rubios (Salamanca), Iglesia, número 6.
- 12.852. D. Manuel Vicente Panchuelo Alonso.—Setoserrano (Salamanca), Doctor Requejo, 5.
- 12.853. D. Ventura Pérez Martín.—Rollán-Ledesma (Salamanca).
- 12.854. D. Eugenio Aliseda González.—Sanchotello (Salamanca), Caserío de Cerveras.
- 12.855. D. Elías Martín Lozano.—Zorita de la Frontera (Salamanca), Calzada, número 44.
- 12.856. D. Gregorio Albarrán Salvador.—Villar de Gallinazo (Salamanca).
- 12.857. D. Mariano Rodríguez Tostado.—Montemayor del Río (Salamanca).
- 12.858. D. Antonio Morillas Peras. Sevilla, Marqués de Tabalente, 54.
- 12.859. D. Pedro Velázquez Machuca.—Benacazón (Sevilla), Cánovas del Castillo.
- 12.860. D. José Ortiz Cuesta.—Pilas (Sevilla).
- 12.861. D. Matías González Sánchez. Aznalcázar (Sevilla), Dienino.
- 12.862. D. Rafael Pinedo Martín.—Constantina (Sevilla), Soledad, 5.
- 12.863. D. Francisco García Rodríguez.—Ecija (Sevilla), Comedias, 22.
- 12.864. D. Julián González Sastre. Ituro y Lama (Segovia).
- 12.865. D. Marcelino Pacheco Hernández.—Buitrago (Soria).
- 12.866. Doña Francisca Molero Lasheras.—Agreda (Soria), Molinos de San Agustín.
- 12.867. D. Manuel Alonso Fernández.—Rasillo-Villafufre (Santander).
- 12.868. D. Fernando González González.—Rionansa (Santander), calle de San Sebastián.
- 12.869. D. Macario Marcos Correa.—Torrelavega (Santander).
- 12.870. D. Eugenio Ruiz Pérez.—Ruiloba (Santander), La Mar, 7.
- 12.871. D. Froilán Tuñón García.—Santander, Nueva Montaña.
- 12.872. D. Sabino Puente Castillo.—Cartes (Santander).
- 12.873. D. Melchor Misas Verano.—Puerta Lasierra (Santander).
- 12.874. D. Francisco Laguera Colina.—Merullo (Santander), Aguachica.
- 12.875. D. Vicente Zanzunegui Gutiérrez.—Cartes (Santander), Barrio de Mijarajos.
- 12.876. D. Augusto Gutiérrez Balbas.—Sopeña-Cabuérniga (Santander).
- 12.877. D. Ezequiel Herrán Fernández.—Cabuerniga (Santander), Terán.
- 12.878. D. Benigno Mediavilla Ortiz.—Santander, Barrio Campogiro, número 34 (Peña Castillo).
- 12.879. D. Florentino Moro Entrecanales.—Santander, Soldado Alejandro García, 10, 1.ª
- 12.880. D. Mateo Lanza Oruña.—Quijano de Piélagos (Santander), Ayuntamiento de Piélagos.
- 12.881. D. Gabriel Santiago Cifrión. Medio Cudeyo (Santander), Aldea de Santiago.
- 12.882. Doña Concepción Arroyo García.—Bustablado-Cabezón de la Sal (Santander).
- 12.883. D. Inocencio Sáiz Llano.—Ganzo-Torrelavega (Santander).
- 12.884. D. Santos Herrero Llamas. Maliaño (Santander).
- 12.885. D. Antonio Núñez Mendizábal.—Arenas de Iguña (Santander), San Cristóbal.
- 12.886. D. Cándido Fernández Fernández.—Medio Cudeyo (Santander).
- 12.887. D. Miguel Fernández Larrea. Casiro Urdiales (Santander).
- 12.888. D. Hermenegildo Martínez García.—Astillero (Santander).
- 12.889. D. José Ruiz Martínez.—San Felices de Buelna (Santander).
- 12.890. D. Eduardo Fernández Sáiz. Cieza (Santander).
- 12.891. D. Ramón Lahera Díaz.—San Felices de Buelna (Santander).
- 12.892. D. Andrés Berciano Pérez.—Castro Urdiales (Santander).
- 12.893. D. Braulio Lavín Marañón. Samo-Rivamontán (Santander).
- 12.894. D. Saturnino Helguera Helguera.—Castro Urdiales (Santander).
- 12.895. D. Marcelo Gómez Gómez.—Castro Urdiales (Santander), calle de Bilbao, 3.
- 12.896. D. Nicolás Alvarez Cuesta. Beges-Gillorigo (Santander).
- 12.897. Doña Elisa Echevarría Vital. Sainano-Castro Urdiales (Santander).
- 12.898. D. Marcos Peraza Martín.—Santa Cruz de Tenerife, Dr. Comenge, número 77.
- 12.899. D. José Pérez Acosta.—Puerto de la Cruz (Tenerife), Puerto Viejo, número 30.
- 12.900. D. Eliseo Ramón Santos.—Puerto de la Cruz (Tenerife), Caserío de las Dehesas, 345.
- 12.901. D. Modesto Moraleda Majaño.—Talavera de la Reina (Toledo), Barrio Nuevo, 9.
- 12.902. D. Antonio Pérez Montes.—Valladolid, Camino Viejo Cantera, 2.
- 12.903. Doña Juliana Merino Rubio. Valladolid, Mesones de Puente Suero, número 45.
- 12.904. D. Manuel de la Rosa Caro. Valladolid, San Bartolomé, 14.
- 12.905. D. Luis Pinar Ríoz.—Valladolid, Plana Alta, 2.
- 12.906. D. Pedro Blanco Cuevas.—Valladolid, Jardines, 8.
- 12.907. D. Vicente Arévalo Salamanca.—Valladolid, Cigales, 7.
- 12.908. D. Casimiro Garrido Orriyuelo.—Valladolid, Carretera de Santander.
- 12.909. D. Narciso Díez Gómez.—Valladolid, Democracia, 25.
- 12.910. D. Vicente Rodríguez Antrino.—Toro (Zamora).
- 12.911. D. José Ramos Robles.—Fermoselle (Zamora), calle de Merón.
- 12.912. D. Antonio Peña Ramos.—Fermoselle (Zamora), Corral de Bayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a la familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

- 12.913. D. Diego Vinador Sánchez. Almansa (Albacete), San Antonio, 23.
 12.914. D. Ezequiel Campos Vizcaino.—Montealegre del Castillo (Albacete).
 12.915. D. Antonio Collado López. Almansa (Albacete), Buensuceso, 79.
 12.916. D. Juan Gómez Valádez.—Don Benito (Badajoz), Av. de L. Hermita, 47.
 12.917. D. Diego Sánchez Morillo. Cardencha-Azuaga (Badajoz).
 12.918. D. Justo Andrés Carpintero.—Pedrosa del Príncipe (Burgos).
 12.919. D. Felicidad Cristóbal Sanz. Torresandino (Burgos).
 12.920. D. Francisco Pérez Gil.—Almoharín (Cáceres), Hernán Cortés.
 12.921. D. Félix Díaz Rodrigo.—Miguelturra (Ciudad Real), Plaza de la Cava, 1.
 12.922. D. Rafael Montoya Parrado. Ceuta (Cádiz), Cuesta de Otero.
 12.923. D. Antonio Oliva Pérez.—Jerez de la Frontera (Cádiz).
 12.924. D. Bartolomé Martínez Peña.—Adamuz (Córdoba), Dueñas, 20.
 12.925. D. Juan Romero Solés.—Lucena (Córdoba), La Parra, 19.
 12.926. D. Manuel Rivas Rodríguez. Lucena (Córdoba), Palacios, 23.
 12.927. D. Francisco Ruiz Aranda. Lucena (Córdoba), Catalina Marín, 32.
 12.928. D. Francisco Onieva Muñoz. Lucena (Córdoba), Arcos, 7.
 12.929. D. Francisco Zafra Carmoña.—Montemayor (Córdoba), P. de Rivera, 17.
 12.930. D. Ramón Corral López.—Tosques (La Coruña), Carreira-

12.931. D. Domingo Cerqueiro Turnes.—Santiago de Compostela (La Coruña), Lugar de Bar de Abajo.

12.932. D. Francisco Rodríguez Bordón.—Las Palmas (Gran Canaria), P. S. José.

12.933. D. Manuel Naranjo Naranjo.—Santa Lucía (Gran Canaria), Calle Ingenio.

12.934. D. Juan Gutiérrez Medina. Santa Lucía (Gran Canaria), Calle Ingenio.

12.935. D. Fernando Suárez García. Agaete (Gran Canaria), Vecindad Enfrente, 63.

12.936. D. Miguel Robaina Padrón. Telde (Gran Canaria), Los Caserones.

12.937.—D. Francisco Ortega Jaldo. Alhendín (Granada).

12.938. D. Antonio Gamarra Fuentes.—Alhendín (Granada), Homofuro, número 14.

12.939. D. Juan Jesús Vélez Fernández.—La Peza (Granada), Triana.

12.940. D. Celestino Uranos Ortega. Villar de Coluta (Guadalajara), Unica, número 37.

12.941. D. Juan Morales García.—Huelva, Alfonso XII, 15.

12.942. D. Salvador Gómez García. El Almenral, Ayuntamiento de Huelva.

12.943. D. Antonio Pascual Caseces. Torla (Huesca), Marqués Vega Inclán, número 16.

12.944. D. Juan Francisco Díaz Franco.—Peal de Becerro (Jaén), Canalejas.

12.945. D. Gonzalo Cadenas Bermúdez.—Puebla-Navia de Sarna (Lugo).

12.946. D. José Vidarte Balseiro.—Santa Cruz-Valle de Oro (Lugo).

12.947. D. Manuel Juez Fernández. Trigal-Gallegos-Navia (Lugo).

12.948. D. Guillermo Lorenzo Rois. Villalba (Lugo).

12.949. D. Vicente López Fernández.—Pin de Arriba-Navia (Lugo).

12.950. D. Francisco Alvarez Gago. Sena-Láncara (León).

12.951. D. José Núñez Rodríguez.—Ponferrada (León), Plaza de Larurtegui.

12.952. D. Pedro Prada Reguera.—Ponferrada (León).

12.953. D. Adolfo Alonso Valbuena. Salomón (León), Cimera, 26.

12.954. D. Luis Lupiáñez Alcalde. Melilla (Africa).

12.955. D. Bartolomé Martínez Muñoz.—Lorca (Murcia).

12.956. D. Mariano Castillo Cortés. Murcia, Almenara, 24.

12.957. D. Juan Béjar Sevilla.—Bullas (Murcia), Olivo, 9.

12.958. D. Benito Martínez Serna.—Llanos de Brujas (Murcia).

12.959. D. Juan Morales García.—Los Garres (Murcia).

12.960. D. Bernardo Dolores Ortiz Serrano.—Aranjuez (Madrid), Teodoro Valle, 25.

12.961. D. Damián Cerezo Mariscal. Llanes-Parres (Oviedo).

12.962. D. Ricardo López García.—Setienes de Santiago-Luarca (Oviedo).

12.963. D. Ceferino Fernández Alvarez.—Castrillón (Oviedo), barrio de Llarendi.

12.964. D. Benito Feito Ardura.—Casiellas de Canero-Luarca (Oviedo).

12.965. D. José García Ortega.—Gijón (Oviedo), Cabrales, 39.

12.966. D. Jenaro del Valle Suarezdiez.—Villar de la Cuesta-Parres (Oviedo).

12.967. D. José Carbajal Díaz.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), Floridas.

12.968. D. Francisco Hevia Rodríguez.—Canedo-Soto del Barco (Oviedo).

12.969. D. Bartolomé García Díaz. Castrillón (Oviedo), Salinas.

12.970. D. José Fraga Varela.—Morada-Aller (Oviedo).

12.971. D. Enrique García García. Boal (Oviedo).

12.972. D. José Menéndez Rodríguez.—Corvera de Asturias (Oviedo), Cancienes.

12.973. D. Paulino Margolles Otero. Oviedo, Tendesina Baja.

12.974. D. José Puerta Suárez.—Rebollo-Mieres (Oviedo).

12.975. D. Casimiro García González.—San Pedro de los Arcos (Oviedo), Fuente de la Plata.

12.976. D. Faustino Cima Martínez. Oviedo, barrio de Cerdeño.

12.977. D. José María Alonso González.—Oviedo, barrio de Siones.

12.978. D. Enrique Meré Sánchez. La Vega de los Caseros-Arriendas (Oviedo).

12.979. D. José Alvarez González.—Urbíes-Mieres (Oviedo).

12.980. D. Constantino Pardo Casmargo.—Coalla-Grado (Oviedo).

12.981. D. Benigno Baragaño Riera. Venta-Sama de Langreo (Oviedo).

12.982. D. José Pérez Martínez.—Alea-Ribadesella (Oviedo).

12.983. D. Sixto Suárez Sánchez.—Laviana (Oviedo), Fray Cipriano.

12.984. D. José González Muñoz.—Cerrada-Soto del Barco (Oviedo).

12.985. D. Celedonio Menéndez Rodríguez.—Figaredo-Mieres (Oviedo).

12.986. D. Fermín Fernández Suárez.—Laviana (Oviedo).

12.987. D. Ricardo Fernández Merediz.—Oviedo, Fuente del Prado, 3.

12.988. D. Máximo Gancedo.—Miravalles-Villaviciosa de Asturias (Oviedo).

12.989. D. Evaristo Fernández González.—Cangas-Darbo (Pontevedra).

12.990. D. Andrés Andrade Tato.—Aguiones-La Estrada (Pontevedra).

12.991. D. Andrés Pinilla García.—La Piguera-Barruelo de Santullán (Palencia).

12.992. D. Agustín de Lózar Guerra.—Villa de San Salvador (Palencia).

12.993. D. Miguel Peñaranda Lora.—La Campana (Sevilla), Alfonso XII, 60.

12.994. D. Juan Chíncoa Segura.—Martín de la Jara (Sevilla), Castillo, 7.

12.995. D. José Martín Morillo.—Martín de la Jara (Sevilla), Pozo, 35.

12.996. D. Francisco Sáiz Díaz.—Cieza (Santander), aldea de Villayuso.

12.997. Doña Patrocinio Arregui Ibáñez.—Castro-Urdiales (Santander), Otañes.

12.998. D. Jerónimo Cimiano Herrera.—Maliaño (Santander).

12.999. D. Florentino Llorente Pérez.—Villar-Campo de Suso (Santander).

13.000. D. Hermenegildo del Castillo Lastra.—Peñacastillo (Santander), barrio de San Martín.

13.001. D. Vicente Santies Cabo.—Boó-Astillero (Santander).

13.002. D. Manuel Gómez García.—Reocín (Santander).

13.003. D. Matías de Arriba Hernández.—Diñino de Ledesma (Salamanca), Iglesia, 1.

13.004. D. Felipe Fernández Crespo.—Riaño-Villaescusa (Santander).

13.005. D. Román Acebo Pérez.—Miera (Santander), barrio de Los Pinares.

13.006. D. Pedro Gutiérrez González.—Veguilla-Reocín (Santander).

13.007. D. Angel San Emeterio Cagigas.—Argoños (Santander).

13.008. D. José Pernia Fernández.—Arenas de Iguña (Santander), Cohiño, número 3.

13.009. D. Joaquín Gil Ros.—Monreal de Campo (Teruel).

13.010. D. Santiago Ovejero Vega.—Valladolid, Alfonso XIII, 2.

13.011. D. Angel Gutiérrez Redondo.—Tordesillas (Valladolid), Río, 7.

13.012. D. Venancio del Pozo Sanz.—La Parrilla (Valladolid).

13.013. D. Francisco Altabas Gimeno.—Cervera de la Cañada (Zaragoza).

13.014. D. Clemente Remiro Tejero.—Epila (Zaragoza), La Condesa, 22.

13.015. D. Juan Igal Pérez.—Casero de Mendivil-Novillas (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

13.016. D. Dimas Calvo Luis.—Vilagamiel del Mercado (Burgos).

13.017. D. Ramón Sar.—Mugia (La Coruña), José María del Río, 64.

13.018. D. Andrés Martínez Campos.—Infantes (Ciudad Real), Barrio Chico, número 3.

13.019. D. Agustín González Casero.—Cuenca, Quince de Julio, 11.

13.020. D. Agustín Romero Martínez.—Alhama de Murcia (Murcia), Paraje de Farache.

13.021. D. Francisco Pérez Sánchez.—Cañada de San Pedro (Murcia).

13.022. D. José Ortiz Pérez.—Antequera (Málaga), Capuchinos, 1.

13.023. D. Lorenzo Silva Gómez.—Málaga, Moya, 6.

13.024. D. Inocencio Martínez Ballesster.—Málaga, Muralla, 5.

13.025. D. Enrique Sánchez Martínez.—Ribosaltos-Monforte de Lemos (Lugo).

13.026. D. José Baleó Casal.—Jove (Lugo), Parroquia de Monte.

13.027. D. Manuel López Gómez.—Cacabelos (León), Puente Nuevo.

13.028. D. Rafael Monge Blanco.—Ponferrada (León), Calle Nueva.

13.029. D. Pedro Juan Ruiz de Jordejuela.—Préjano (Logroño), Solaña, número 12.

13.030. D. Juan Vidal Gómez.—Linares (Jaén), Santa Engracia, 8.

13.031. D. Juan Navarro Melián.—Fontanales-Moya (Gran Canaria).

13.032. D. Victoriano Rodríguez Armayor.—Sobrescobio (Oviedo), Ladinos.

13.033. D. Bonifacio Fernández García.—Trubia (Oviedo), Barrio de Villarín.

13.034. D. Telesforo García Martínez.—Turón-Mieres (Oviedo).

13.035. D. José Meana Rubiera.—San Román-Infiesto (Oviedo).

13.036. D. Felipe Antría Fernández.—Vallina-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.037. D. Alfredo Poladura Suárez.—Villaviciosa (Oviedo).

13.038. D. José Martínez Martínez.—San Martín de Cuadroveña-Arriondas (Oviedo).

13.039. D. Manuel Díaz Laviana.—Caleyo-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

13.040. D. Juan Prósper Ros.—Oviedo, Estación de ferrocarril.

13.041. D. Venancio Fernández Martínez.—S. Julián de Bux (Oviedo), Barrio de Baoto.

13.042. D. José María Martínez Martínez.—El Rosal (Pontevedra).

13.043. D. Manuel Sánchez Puente.—Guardamiro (Salamanca), Vega.

13.044. D. Jerónimo Cueto (Santander), Bella Vista.

13.045. D. Alfredo Ruiz Ricondo.—Castro Urdiales (Santander), Correía, 5.

13.046. D. Alfredo Igonin Calderón.—Carandía de Piélagos (Santander).

13.047. D. Julio Sanz Nicolás.—Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), Espino.

13.048. D. José Martínez Blasco.—Epila (Zaragoza), Calle Castillo.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

13.049. D. José María Buollón Mariño.—Pazos-Boiro (La Coruña).

13.050. D. Sebastián Arias Aguilar.—Benamejí (Córdoba), Feria, 20.

13.051. D. Luis Pérez de los Arco.—Medina Sidonia (Cádiz), Correo, 6.

13.052. D. Juan Moya Salinas.—Alicázar de San Juan (Ciudad Real), Travesía H. Parque.

13.053. D. Angel Taboada García.—Palas de Rey (Lugo), Parroquia de la Viña.

13.054. D. Antonio Castillo Castillo.—Castillo de Locubín (Jaén), A. Marqués.

13.055. D. Juan Reyes Río.—Arucas (Gran Canaria), "Altabacales".

13.056. D. Manuel Chico Cuéllar.—Santa Fe (Granada), Ave María, 7.

13.057. D. Ricardo Pérez Cervilla.—Berchules (Granada).

13.058. D. Manuel Alvarez Nieto.—Loraina (Oviedo).

13.060. D. Aquilino Antuña Zapico.—La Felguera-Sama de Langreo (Oviedo).

13.061. D. Enrique Alvarez Torres.—Oviedo, Barrio de Loraina.

13.062. D. Eligio Cerviño Escudero.—Carballedo-Cotovad (Pontevedra).

13.063. D. José Jiménez Jerez.—La Estrada (Pontevedra).

13.064. D. Miguel Pérez Herreros.—Munil de la Puente (Soria).

13.065. D. Marcelino Trueba Portillo.—Pedrena-Marina de Cudeyo (Santander).

13.066. D. Joaquín Gancedo Sancifrán.—Torrelavega (Santander).

13.067. D. Adriano Bárcena Gómez.—Helguera-Reocín (Santander).

13.068. D. José María Pascua Ibáñez.—Bareyo-Lugar de Ajo (Santander).

13.069. D. Juan Alonso Letién.—Polanco (Santander).

13.070. D. Ignacio Zorrilla Madrazo.—Secadura-Voto (Santander).

13.071. D. Prisco del Hierro Fernández.—Valladolid, Calle de Caamaño, 30.

13.072. D. Manuel Martín Badenes.—Alcira (Valencia), Plaza del General Dulce, número 13.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:

13.073. D. José Domínguez Marcote

Finisterre (La Coruña), Sardiñeiro.
 13.074. D. Gerardo López Vivero.—
 Arnea-Lancara (Lugo).
 13.075. D. Gregorio Villa Laiz.—
 León, Barrio de la Vega.
 13.076. D. Francisco García García.
 Cabo Moanes-Luarca (Oviedo).
 13.077. Doña Pilar Lada González.—
 Cíaño-Sama de Langreo (Oviedo).
 13.078. D. Serafín Tuero Alonso.—
 Tazonos-Villaviciosa de Asturias
 (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
 so 7.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
 de catorce hijos:*

13.079. D. Francisco Fernández Ri-
 vero. — Montecubeiro - Castroverde
 (Lugo).

De Real orden lo digo a V. I. para
 su conocimiento, efectos y traslado a
 los interesados. Dios guarde a V. I.
 muchos años. Madrid, 31 de Diciembre
 de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo,
 Ordenador de pagos por obligacio-
 nes de este Ministerio y Habilitado
 del mismo.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes
 incoados por los señores que más
 adelante se mencionan, y teniendo en
 cuenta que tanto en el fondo como
 en la forma se ajustan a las dispo-
 siciones que regulan el Subsidio a
 las familias numerosas;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
 bien otorgar a los mismos la calidad
 de beneficiarios de dicho Subsidio,
 en concepto de obreros con los de-
 rechos que se especifican a continua-
 ción:

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
 so primero), 7.º y 8.º a los obreros
 padres de ocho hijos:*

13.080. D. Juan Muñoz García.—
 Almería, Cuearro, 35.

13.081. D. Domingo Rodríguez
 García.—Albox (Almería), calle de La-
 bores.

13.082. D. Emilio Sáez Sánchez.—
 Caudete (Albacete), Angel, 31.

13.083. D. José Arenas Fernández.
 Balazote (Albacete), Casa del Gafíoán.

13.084. D. Luis Rodríguez.—Bien-
 servida (Albacete).

13.085. D. Manuel Pallaeres Ruiz.
 Robledo (Albacete), El Cubillo.

13.086. D. Benito García Merino.—
 Cenizate (Albacete), Cruces, 12.

13.087. D. Antonio Marhuenda
 Aleo - Cox (Alicante), Calle del Sol.

13.088. D. Isidro García Vidal.—
 Pinos (Alicante), Vía Alegre, 5.

13.089. D. Francisco Guardiola
 Santacreu.—Calpe (Alicante), Trin-
 quete.

13.090. Doña Carmen Homobono
 Ruiz.—Torrevieja (Alicante), Carrete-
 ros, 58.

13.091. D. José Ferrix Sanjuán.—
 Biar (Alicante), Portillo, 16.

13.092. D. José Estela Oliver.—
 Saera (Alicante).

13.093. D. Teodoro Fuente Gonzá-
 lez.—Candeleda (Avila), Chilla, 10.

13.094. D. Rufo Carpizo Muñoz-
 rro.—Arévalo (Avila), Garbanza, 10.

13.095. D. Marino Maganto Pablo.
 Navas del Marqués (Avila), calle del
 Angel.

13.096. D. Quintín Martín de Blas.
 Solana de Rivalmar (Avila).

13.097. D. Agapito Robledo Este-
 ban.—Rasueros (Avila), Madrid, 1.

13.098. D. Eusebio San Pedro Ma-
 roto.—Arévalo (Avila), Palacio Viejo.

13.099. D. Nazario Gómez García-
 nuño.—Vega de Santa María (Avila).

13.100. D. Juan Rodríguez Peña.—
 La Coronada (Badajoz), calle de Pi-
 zarro.

13.101. D. Emilio Arias Muñoz.—
 La Coronada (Badajoz).

13.102. D. José Rosario Gaucín.—
 Mirandilla (Badajoz), calle de La Ga-
 ñada.

13.103. D. Francisco Primola Bér-
 nal.—Fuente de Cantos (Badajoz),
 Gravina, 61.

13.104. D. Joaquín Terra Zámbrano.—
 Fuente de Cantos (Badajoz), Ca-
 nal, 1.

13.105. D. Joaquín Ruano Chapa-
 no.—Campillo de Llerena (Badajoz),
 Maura.

13.106. D. Victorio Andújar Apari-
 cio.—San Pedro (Badajoz), Alcazono,
 núm. 10.

13.107. D. Emilio Quinta Torres.
 La Haba (Badajoz).

13.108. D. Obdulio Cordero Perai-
 ta.—Barbadillo del Pez (Burgos), Pla-
 za, 11.

13.109. D. Víctor Valtierra García.
 Humada (Burgos), San Pedro.

13.110. D. Adolfo Cortázar Alonso.
 Fuentebureba (Burgos).

13.111. D. Francisco García Gar-
 cía.—Arija (Burgos).

13.112. D. Avelino Alonso Labar-
 ga.—Calzada de Bureba (Burgos).

13.113. D. Guillermo Salas Sedano.
 Barbadillo de Herreros (Burgos).

13.114. D. Félix Alonso Güemes.—
 Burgos, Busto, 13.

13.115. D. Mariano Pérez Herrera.
 Santibáñez Zaraguda (Burgos), San
 Nicolás, 37.

13.116. D. Agustín de la Rica Pla-
 tel.—Fuentespina (Burgos), Cuatro Ca-
 lles, 5.

13.117. D. Bautista Beltrán Roca.
 Santa Magdalena (Castellón), Las Er-
 mitas, núm. 27.

13.118. D. José Fonte Candal.—
 Culleredo (La Coruña).

13.119. D. Ricardo Gómez Buyo.—
 Betanzos (La Coruña), Cruz Verde,
 núm. 18.

13.120. D. Francisco Aguilera Ca-
 fiada.—Luque (Córdoba), cortijo de
 Valdecañas, o Cruz.

13.121. D. José Jiménez Mérida.—
 Priego de Córdoba (Córdoba), Caña-
 da, 16.

13.122. D. Antonio María Asun-
 ción Castillejo Fernández.—Hinojosa
 del Duque (Córdoba), Sueca, 17.

13.123. D. Antonio Jiménez Garri-
 llo.—Luque (Córdoba), Alba.

13.124. D. José López Fernández.
 Hinojosa del Duque (Córdoba), Santo
 Tomás de Aquino, 6.

13.125. D. José Barrera Leal.—
 Fuente la Lancha (Córdoba), Alfonso
 XIII, núm. 26.

13.126. D. Juan Hortelano Salga-
 do.—Bujalance (Córdoba), Don Alfon-
 so, 18.

13.127. D. Francisco Leira Queve-
 do.—Benamejí (Córdoba).

13.128. D. Emilio Fernández Fern-
 andez.—Peñarroya, Pueblonue-
 vo (Córdoba).

13.129. D. Antonio Sánchez Marti-
 nez.—Puerto Real (Cádiz), San Sebas-
 tián, 57.

13.130. D. Mateo Conde Jiménez.
 Villamartín (Cádiz), Segovia de la Ro-
 sa, 49.

13.131. D. José Labrador Salazar.
 Jerez de la Frontera (Cádiz), More-
 nos, 23.

13.132. D. Juan Sánchez Castro.—
 Puerto Real (Cádiz), Castillo, 65.

13.133. D. Rafael Delgado Rueda.
 Puerto Real (Cádiz), Federico La-
 viña.

13.134. D. Diego Martín Ríos.—La
 Línea (Cádiz), San Antonio, "Colonia".

13.135. D. Antonio García García.
 Jerez de la Frontera (Cádiz), Avenida
 Reina Victoria, 31.

13.136. D. Tomás Caset Cordobés.
 Villanueva de la Vera (Cáceres), Pozo
 Llano.

13.137. D. Pedro Holgado Ortega.
 Valdefuentes (Cáceres), calle de la
 Fuente.

13.138. D. José Escobar Jiménez.
 Madrigalejo (Cáceres), Clavel, 40.

13.139. D. Gonzalo Fernández Már-
 quez.—Talavera la Vieja (Cáceres),
 Real, 49.

13.140. D. José Muñoz Retamosa.
 Conquista de la Sierra (Cáceres), ca-
 lle de Llanillo.

13.141. D. Nicolás Pérez Paniagua.
 Aceituna (Cáceres), Alamo, 23.

- 13.142. Doña Mercedes Paniagua Durán.—Salorino (Cáceres).
- 13.143. D. Claudio Burgos Ruiz.—Trujillos (Cáceres), calle de Domingo Ramos, 12.
- 13.144. D. Pedro Nevado Anega.—Membrio (Cáceres), Pino, 16.
- 13.145. D. Francisco Vicente Calle.—Piornal (Cáceres), Viento, 1.
- 13.146. D. Baldomero Ruiz González.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Angel Pereira, 4, bajo.
- 13.147. D. Nicolás Rubio Costanzo.—Agudo (Ciudad Real), Ollerías.
- 13.148. D. Juan Criado Valle.—Manzanares (Ciudad Real), Feria, 18.
- 13.149. D. Pedro Bellón Martín.—Membrilla (Ciudad Real), La Vega, 50.
- 13.150. D. José María Moreno Almarcha.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Pazos, 15, bajo.
- 13.151. D. Andrés Lain Fernández.—Cabezarados (Ciudad Real), barrio de Musa.
- 13.152. D. Antonio Alcaide Cid.—Corral de Calatrava (Ciudad Real), La Soledad, 13.
- 13.153. D. Miguel López Almagro.—Colomera (Granada).
- 13.154. D. José Lafuente Herrera.—Colomera (Granada).
- 13.155. D. Juan Ibáñez Mesa.—Montefrío (Granada).
- 13.156. D. Francisco Santiago Herrera.—Colomera (Granada), Barrio de la Iglesia.
- 13.157. D. Teodoro Moreno García.—Colomera (Granada), cortijo de Guerra.
- 13.158. D. Avelino Sánchez Martín.—Colomera (Granada), calle del Hierro.
- 13.159. D. Vicente Garrido Capilla.—Albolote (Granada), Nueva.
- 13.160. D. Juan Capilla Aguilera.—Colomera (Granada), Llanete Alto.
- 13.161. D. Nicolás Fuente Castro.—Colomera (Granada), Convento, 16.
- 13.162. D. Antonio Quesada Botívar.—Colomera (Granada), Barrio Alto.
- 13.163. D. José Castillo Berduga.—Loja (Granada), Itiricio.
- 13.164. D. José Flores Santana.—Loja (Granada), Itiricio.
- 13.165. D. Antonio Lozano Martínez.—Caniles (Granada), Molineras.
- 13.166. D. Juan Juárez de la O.—Bérbueles (Granada).
- 13.167. D. Emilio Bautista Moreno.—Zafarraya (Granada), calle de Real, Almendral.
- 13.168. D. Juan Hidalgo Nieto.—Montefrío (Granada).
- 13.169. D. Francisco Márquez Pérez.—Granada, Molino de la Cortaza de San Andrés, 21.
- 13.170. D. José Prieto Santaella.—Moclín (Granada), calle de Olivares.
- 13.171. D. Gabriel Pelagay Labastida.—Banáries (Huesca), calle de la Unión.
- 13.172. D. Francisco Martín Vaz.—Cortagena (Huelva), Valdelamusa.
- 13.173. D. Francisco Martínez Cantero.—Jabalquinto (Jaén).
- 13.174. D. Diego Justicia Lino.—Huelma (Jaén), Tejares, 15.
- 13.175. D. Perfecto Calzada García.—Murias de Paredes (León), Senra.
- 13.176. D. Manuel Fernández Nieto.—Puente de Rey (Villafranca del Bierzo) (León).
- 13.177. Doña Erundina Valbuena Jiménez.—Cistiorna (León).
- 13.178. D. José López Abellán.—Aguilas (Murcia), Diputación de Cón.
- 13.179. D. José Cárcelos López.—Murcia, Partido de Era Alta.
- 13.180. D. Antonio Pérez García.—Murcia, San Antón, 1.
- 13.181. D. Antonio Lorente Morales.—Fuente Alamo (Murcia), Partido rural de Mingrano.
- 13.182. D. Antonio Guirao Florenciano.—Cehegín (Murcia), Columnas.
- 13.183. D. Pedro Pérez Osete.—Fuente Alamo (Murcia), Diputación de Palas.
- 13.184. D. Francisco Nova Martínez.—Alhama de Murcia (Murcia), Partido de la Corteza.
- 13.185. D. Ginés Morales Sánchez.—Cehegín (Murcia), Agua Salada.
- 13.186. D. Juan Castrejón Frau.—Cadalso de los Vidrios (Madrid).
- 13.187. D. Basilio Rodríguez Rodríguez.—Cadalso de los Vidrios (Madrid), calle Real.
- 13.188. D. Francisco Ruiz Fernández.—Aranjuez (Madrid), Príncipe, 1.
- 13.189. D. Francisco González Ortega.—Gaucín (Málaga).
- 13.190. D. José Alba Fernández.—Alcaucín (Málaga), Pilaréjo.
- 13.191. D. Francisco Ramos Ortega.—Marbella (Málaga), Buitrago, 6.
- 13.192. D. Eduardo Domínguez Otero.—Canedo (Orense), Peliquín.
- 13.193. D. Francisco Fernández Conde.—Sandianes (Orense).
- 13.194. D. Emiliano Guaza Santino.—Cortina-Mieres (Oviedo).
- 13.195. D. Fernando Díaz González.—San Francisco-Mieres (Oviedo).
- 13.196. Doña María Calderón Alonso.—Requejo-Mieres (Oviedo).
- 13.197. D. Julio Iglesias Fernández.—Moreda-Aller (Oviedo).
- 13.198. D. Claudio Pedrosa López.—San Andrés-San Tirso de Abres (Oviedo).
- 13.199. D. Ramón García Rodríguez.—Luanco-Gozón (Oviedo).
- 13.200. D. Manuel Duarte Roza.—Ciaño-Langreo (Oviedo).
- 13.201. D. Pedro González Cuadrado.—Ujo-Mieres (Oviedo).
- 13.202. D. Jacinto González Vázquez.—Urbies-Mieres (Oviedo).
- 13.203. D. Joaquín Roza Álvarez.—Lastre-Colunga (Oviedo).
- 13.204. D. José Fernández Díaz.—Boó-Aller (Oviedo).
- 13.205. D. Valeriano Fernández Suárez.—Corujas-Mieres (Oviedo).
- 13.206.—D. Angel Rodríguez Rodríguez.—Santo Tomás-Pares (Oviedo).
- 13.207. D. Antonio Menéndez Martínez.—Villalón-Cangas del Narcea (Oviedo).
- 13.208. D. Manuel Méndez Rodríguez.—Aguamorosa-Villagón (Oviedo).
- 13.209. D. Eustaquio Fernández García.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), Las Rocas.
- 13.210. D. Laureano González González.—San Jorge-Illas (Oviedo).
- 13.211. D. Félix Torres Fernández.—La Vega-Lana (Oviedo).
- 13.212. D. Manuel Méndez Suárez.—Cadaredo-Luarca (Oviedo).
- 13.213. D. Sergio Peláez Rodríguez.—Riberas-Soto del Barco (Oviedo).
- 13.214. Doña Josefa García Rodríguez.—Cabite-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
- 13.215. D. Adolfo Llaneza Fernández.—Bazuelo-Mieres (Oviedo).
- 13.216. D. Ramón Agra Martín.—Santa Cristina-La Estrada (Pontevedra).
- 13.217. D. Manuel García García.—Barruelos de Santullán (Palencia).
- 13.218.—D. José Martínez Canseco.—Barruelo de Santullán (Palencia).
- 13.219. D. Severino Martínez Fernández.—Carrión de los Condes (Palencia).
- 13.220. D. Narciso Coma Millán.—Barruelo de Santullán (Palencia).
- 13.221. D. Jesús López Herrero.—Frechilla (Palencia), Calle de San Juan.
- 13.222. D. Angel Cortés Gómez.—Babilafuente (Santander), Calle de Loma, número 8.
- 13.223. D. Samuel Díaz Díaz.—Udías (Santander), Barrio de El Llano.
- 13.224. D. Sixto Cianza Pino.—Alfoz de Lloredo (Santander), La Herrería.
- 13.225. D. Valentín Sobrino Vázquez.—Astillero (Santander), Calle de la Industria, 23.
- 13.226. D. Victoriano Gutiérrez Cos Barreda-Torrelavega (Santander).
- 13.227. D. Ignacio Movellán Royo.—Cancedo-Camargo (Santander).
- 13.228. D. Antonio Vázquez Arias.—Santander, Marqués de Hernáiz, 1.
- 13.229. D. Ramón González Aguilera.—Cabarceno-Peñagos (Santander).

- 13.230. D. José Cuevas Oria.—Santander, Convento, 2, 2.º
- 13.231. D. Juan Castillo Lastra. — Santander, Peñacastillo de San Martín.
- 13.232. D. Pío Martín Gómez.—Narrras de Cuéllar (Segovia), calle Camposanto.
- 13.233. D. Víctor Fernández Vega. Veganzones (Segovia), plaza del Baile.
- 13.234. D. Antonio Milla García.—La Campana (Sevilla).
- 13.235. D. Francisco González García.—Guillena (Sevilla), Sevilla, 42.
- 13.236. D. Manuel Ortiz Caballero. Estepa (Sevilla), Baja, 75.
- 13.237. D. Francisco García Castillo.—Los Palacios (Sevilla).
- 13.238. D. José Maestre González.—Los Palacios (Sevilla), Matilde Miura, número 5.
- 12.239. D. Fernando García Cerrada.—Los Palacios (Sevilla), San Sebastián.
- 13.240. D. Blas Martín Nadal.—Calamocha (Teruel), Extramuros.
- 13.241. D. Victoriano Cuella Merino. — Valjunquera (Teruel), Collado, número 23.
- 13.242. Doña Pura Bayo Martín. — Orrios (Teruel), calle del Molino.
- 13.243. D. Felipe Morata Gil.—Teruel), Tres de Julio, 3.
- 13.244. D. Eulogio Méndez Mateos. Toledo, Benitas, 20.
- 13.245. D. Modesto Cañadilla Casanova.—Consuegra (Toledo), Don Pedro, núm. 4.
- 13.246. D. Gregorio López López.—Alcaudete de la Jara (Toledo).
- 13.247. D. Anastasio Raso Sánchez. Camarena (Toledo), calle del Cañuelo.
- 13.248. D. Marcelino Aragón Lucas. Azután (Toledo), Calvario.
- 13.249. D. Sergio Corrochano Galán.—Segurilla (Toledo), plaza de la Ruda, 1.
- 13.250. Doña Pilar Valencia Sánchez.—El Casar de Escalona (Toledo), calle de la Muerte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Enrique Rivero Pereda de los cargos de Vicepresidente primero de los Comités paritarios locales de Panaderías e Industrias de la Consuegra, de Jerez de la Frontera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha dimisión y nombrar para desempeñar dichos cargos a D. Salvador Rivero Pereda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario en Jerez de la Frontera, de Comercio en general, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Comercio en general de Jerez de la Frontera quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Salvador Rivero Pereda.

Vicepresidente primero, D. Antonio Palma Chaguaceda.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio González Rodríguez, D. Pablo Porro Bermejo, D. Salvador Navas Francos, D. Agustín Sáiz del Corral y D. José Franco Perea.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano Serrano Canchola, D. Manuel González Moreno, D. Agustín Llamas de la Fuente, D. Eusebio del Hoyo Campollo y D. Félix Butler Abrines.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Gabaldón Picazo, D. Juan Bonilla, don Antonio Millán, D. Andrés Stela y don Domingo Alvarez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Alvarez, D. Antonio Fernández, D. José Bárcenas, D. Elías Jiménez y D. Miguel Cabadas.

Secretario, D. Joaquín Fuertes García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Jerez de la Frontera, de Comercio de la Alimentación, y designadas por este Ministerio las personas que han de des-

empeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Comercio de la Alimentación, de Jerez de la Frontera, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Salvador Rivero Pereda.

Vicepresidente primero, D. Antonio Palma Chaguaceda.

Vocales patronos efectivos: D. Bernardino Gómez de la Pascua, D. Fernando Gutiérrez Díaz-Terán, D. Cayetano Fernández de la Riva y D. Antonio Barrera Ortega.

Vocales patronos suplentes: D. Agustín García Pérez, D. Alfredo Thomas Macías, D. Antonio Soto Gutiérrez, don Cayetano Fernández López y D. Emilio Pérez Caballero.

Vocales obreros efectivos: D. Diego del Ojo Durán, D. Fernando Valle Sánchez, D. Antonio Barrera Carreño, D. José Polo Garrido y D. Antonio Soto Toro.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Pérez Martín, D. Benito Aladro Orellana, D. Antonio Muñoz Reinado, D. Juan Cuevas Buitrago y D. Juan L. Fernández.

Secretario: D. Joaquín Fuertes García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que para atender al restablecimiento de su salud se concedieron por Reales órdenes de 23 de Noviembre y 21 de Diciembre últimos al Auxiliar de tercera clase de Planimetría Catastral, afecto a la Jefatura de las brigadas de parcelación, D. Julio Montes Quirós; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Tudela (Navarra), y entendiéndose su principio desde el día 18 del corriente, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y

demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 122.

EXCMO. SR.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera brigada de Parcelación de Tarragona, D. Jesús Benloch Fabregat; debiendo hacer uso de esta licencia en Badajoz y entendiéndose su principio desde el día 18 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 123.

EXCMO. SR.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante segundo, por fallecimiento del que la desempeñaba D. César Rodríguez Báster,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúan los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Enrique Moliner Ruiz; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 6 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre de 1928, sea amortizada la vacante que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000

pesetas (número 15 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 124.

EXCMO. SR.: Habiendo terminado las prácticas geodésicas y estando verificando las topográficas reglamentarias el Ingeniero Geógrafo de entrada D. Martín Jiménez Daza; prácticas que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, artículo modificado por la Real orden de 22 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Ingeniero se le reconozca el derecho a percibir durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas topográficas reglamentarias, que no deberá exceder de tres meses, la cantidad diaria de 22 pesetas y 50 céntimos, que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Ingenieros Geógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar los mencionados gastos que originen con cargo a la Sección octava, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente, si las verifica de Topografía catastral, y con cargo al concepto 1.º de los mismos capítulo y artículo si las verifica de Mapa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: A los efectos de cumplimiento a los acuerdos de este Mi-

nisterio sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Valladolid se formen las siguientes agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

Comités de Comercio en General; Industrias del Vestido y del Tocado; Artes Blancas (Panaderías).

Presidente, D. Fernando Carralda y Calderón.

Vicepresidente, D. Vicente Marín Garrido.

Secretario, D. Justo García Sanz. *Comités del Comercio de la Alimentación; Peluquerías (Servicios de Higiene); Hostelería.*

Presidente, D. Mariano Miláns del Bosch.

Vicepresidente, D. Quintín de Castro Villarroel.

Secretario, D. Aurelio Abia García.

Comités de Despachos, Oficinas y Banca; Harinera y Molinería; Gas, Agua y Electricidad.

Presidente, D. Miguel Sanjuan.

Vicepresidente, D. Manuel Pedregal y Luege.

Secretario, D. Federico Sanz.

Comités de Industrias de la Construcción; Siderurgia, Metalurgia y Derivados; Industrias del Mueble.

Presidente, D. Emilio Fernández Cárdeno.

Vicepresidente, D. Francisco Riestra Mon.

Secretario, D. Ernesto López Heredia.

Comités de Transportes (tres Secciones); Industrias Químicas; Artes Gráficas.

Presidente, D. Luis Nieto Antúnez.

Vicepresidente de los Comités de Transportes, D. Jacinto Sanz Tremiño.

Vicepresidente de Industrias Químicas y Artes Gráficas, D. Ramón Robles.

Secretario, D. Faustino Velloso y Pérez-Batallón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités parita-

rios del puerto de Barcelona queden agrupados administrativamente del modo siguiente:

Comité general del puerto de Barcelona.

Presidente, D. Francisco Gómez del Campillo.

Vicepresidente primero, D. Alejandro Gallart y Folch.

Secretario, D. Joaquín Dualde Dualde.

Comité de carga y descarga de buques.

Presidente, D. Manuel O'Felán Coreoso.

Vicepresidente primero, D. Juan Mon y Pascual.

Secretario, D. Antonio Xirau Palau.

Comité de las demás secciones del puerto.

Presidente de las secciones de Carbón y Pescado, D. Eduardo Alfonso Pardo.

Presidente de las secciones de Algodón y Madera y carga y descarga en general, D. José García Amorós.

Vicepresidente de todas las secciones de este grupo, D. Guillermo Lleó y Royo.

Secretario de las secciones de Carbón y Pescado, D. José Gómez de Bonilla y Ortiz de Rozas.

Secretario de la sección de Algodón y Madera y carga y descarga en general, D. Mauricio Sivatte y Bobadilla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 127.

Ilmos. Sres.: La coincidencia del consumo extraordinario de energía eléctrica causado por las necesidades de la Exposición de Barcelona con la prolongación del estiaje, y con el cambio de la hora oficial, obligaron al Gobierno a atender a los requerimientos de las fábricas productoras que se veían imposibilitadas de atender a esas necesidades extraordinarias y al suministro de fuerza motriz para las industrias de la región catalana, disponiendo por Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Octubre último, número 1.372, que mientras durasen las circunstancias expresadas el horario de trabajo en las fábricas de Cataluña, consumidoras de energía eléctrica, se anticipara una hora a fin de

que terminase la jornada a las cinco de la tarde.

Y habiendo variado tales circunstancias, tanto por la desaparición de la sequía en las cuencas de la región cuanto por haber disminuído las instalaciones que en el Certamen Internacional existían,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del próximo lunes, día 27 del mes actual, podrán volver las fábricas a establecer el horario normal que venía rigiendo en dichas fábricas en 8 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

AUNOS

Señores Directores generales de Trabajo y Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En la Real orden núm. 44, fecha 14 del actual, dirigida a esta Dirección general de Aduanas, se padeció un error al insertar en la GACETA DE MADRID del día 18 el apartado 9.º de la misma, incluyéndose un párrafo al final que no figura en el texto original de dicha Real orden, por lo que se reproduce debidamente rectificado, que es como sigue:

“9.º En los Puertos francos de Melilla y Ceuta continuarán colegiados los Agentes que intervienen en las operaciones de despacho en las respectivas Intervenciones, en los que se denominarán “Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas del Puerto franco”, que tendrán igual carácter que los de la Península e Islas Baleares y la misma reglamentación y atribuciones, con las únicas variantes que se derivan de la diversidad de comercio.”

Madrid, 22 de Enero de 1930.—El Director general, P. Verdeguer.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE ESPAÑA

El Consejo general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de los Estatutos del Banco, ha acordado que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores Accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el domingo, 2 de Marzo próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Esta sesión se dedicará únicamente

a la lectura y reparto de la Memoria, del Balance y de las proposiciones que pueda presentar el Consejo, y al sorteo de los señores Accionistas que se han de asociar al mismo, a los efectos del artículo 37 de los Estatutos. En la misma sesión se recibirán las proposiciones que presenten los concurrentes.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de una semana, a lo menos, se celebrará la segunda sesión el domingo, 9 de Marzo, a la misma hora de las tres de la tarde, para la discusión de la Memoria, el Balance y las proposiciones presentadas, y para la renovación de los Consejeros a quienes correspondan cesar, conforme al artículo 38 de los Estatutos.

Según lo prevenido en el artículo 53 de los mismos Estatutos, tienen derecho a concurrir a la Junta todos los Accionistas que en 2 de Diciembre próximo pasado poseyeran, en propiedad o usufructo, 50 o más acciones del Banco, siempre que las conserven inscritas a su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista correspondiente aprobada por el Consejo se fijará en las Oficinas del Banco en Madrid.

Los comprendidos en ella podrán obtener en la Secretaría general la papeleta de entrada desde el 1.º de Febrero al 28 del mismo mes, ambos inclusive, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que el que no haya recogido dicha papeleta en el plazo que se deja indicado, no tendrá derecho de asistencia, ni al sorteo a que se refiere el artículo 37 ya citado, aun cuando figure en dicha lista.

Constituirán la Junta general los señores Accionistas que hayan obtenido la papeleta que les autorice para ello, en el plazo referido; siempre que conserven el número de acciones que les dé el derecho de asistencia a la misma.

Esta asistencia ha de ser personal, y no puede delegarse sino en los casos y forma que dispone el artículo 54 de los Estatutos.

Se ruega a los señores Accionistas con derecho de asistencia a la Junta, que al recoger la correspondiente papeleta de entrada se sirvan dar conocimiento de su domicilio a la Secretaría general del Banco, para el caso de resultar elegidos Asociados en el sorteo que ha de verificarse.

Madrid, 10 de Enero de 1930.—El Secretario general, O. Blanco Recio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Luis Gómezdio y Saleses, Gerente-Administrativo de la Sociedad anónima “Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles”, domiciliada en esta Corte, contratista de las obras con destino al grupo escolar “Jaime Vera”, construído en esta Corte con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento, solicitando

sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de dichas obras:

Resultando que D. Leandro de Alvear y Colina, de su propiedad y para que sirviesen de garantía a la expresada entidad contratista, consignó, en 21 de Marzo de 1923, en la Caja general de Depósitos, las respectivas sumas de 100.000 y 30.000 pesetas nominales en catorce títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100 y seis títulos de la Deuda del Tesoro 5 por 100, según resguardos señalados con los números 254.547 y 254.548 de entrada y 100.885 y 100.886 de registro:

Resultando que los Arquitectos directores de las obras, el Secretario del Ayuntamiento de Madrid y el Secretario del Tribunal Industrial de esta Corte certifican que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la indicada Sociedad, en relación con las obras de que se trata:

Resultando que por hallarse en perfectas condiciones el edificio escolar, así como sus instalaciones sanitarias y demás servicios, fué recibido y entregado al Ayuntamiento, cual consta en el acta de recepción definitiva y recibo suscrito por un representante del Municipio, unido a la misma:

Resultando que el representante de la contrata hace constar en el acta de la recepción definitiva, que los desperfectos ocasionados por desprendimiento de materiales que existen en la casa del Conserje y museo de cerramiento, conlindantes con un edificio en construcción, no imputables a la contrata, serán reparados de todas maneras a su costa, de no comprometerse a efectuarlo la Empresa que los ha ocasionado:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908,

Considerando que la Sociedad contratante ha cumplido su compromiso con el Estado, por lo que éste debe proceder a la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que dicha devolución debe sobreentenderse como hecha voluntariamente por la Administración, puesto que el solicitante no tiene acreditada la representación legal del fiador de la Sociedad, que le habilite a instar tal devolución,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia, y disponer:

1.º Que por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Leandro de Alvear y Colina, o a quien legalmente le represente, los catorce títulos de la Deu-

da perpetua interior 4 por 100 y los seis títulos de la Deuda del Tesoro 5 por 100, sobre que versan los resguardos señalados con los números 254.547 y 254.548 de entrada y 100.885 y 100.886 de registro, previo el correspondiente pago del impuesto de Derechos reales; y

2.º Que quede sobreentendido que la devolución de ambos depósitos se hace voluntariamente por la Administración.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Notas bibliográficas de las obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima "Centro Internacional de Enseñanza" desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Una: Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de Estudio. Con Cuestionario de examen. Primera edición.—La Balsa y el Cambio.—3037. Scraton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Otra: Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de Estudio. Con Cuestionario de examen. Primera edición. Descuento y Cuentas corrientes. 3.034.—Scraton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Director general, Infantas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.372.—Que te mareas..., schottis castizo. Musical, Antonio Deco Tallafigo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (419.)

59.373.—Una noche en Sevilla.—Musical, Pedro Badia Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro y portada. (37.913.)

59.374.—Jugueteos, one-step.—Musical, Pedro Badia Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres y portada. (37.914.)

59.375.—Rayo de sol, fox-trot.—Musical, Pedro Badia Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos y portada. (37.915.)

59.376.—Mi saludo, sinfonía Oro y Caireles, pasodoble. Chiquilla mía, vals.—Musical, Francisco Codofier Pascual, con el seudónimo de "J. Lito".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro. (14.374.)

59.377.—Rosas marchitas, jawa.—Musical, José Deco Tallafigo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (420.)

59.378.—Caprichos míos, pasodoble. Musical, José Deco Tallafigo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (421.)

59.379.—Celos de Mora, marcha árabe.—Musical y literaria, José Deco Tallafigo, de la música, y José García Miranda, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas la música y una la letra. (425.)

59.380.—Cuaderno musical, vals romántico. ¡Pero qué chulal!, schottis. ¡Martirizador!..., schottis.—Musical, Rafael Andrés Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco y portada. (37.916.)

59.381.—¿Y aquella noche fue?, vals lento.—Musical, Pedro Serra Pujol.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.376.)

59.382.—Viva Madrid, one-step.—Musical, Pedro Serra Pujol.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.377.)

59.383.—Ecos callejeros, fox-trot.—Musical, Pedro Serra Pujol.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.378.)

59.384.—Colección. Salillas, baillables. Número 1, ¡Vaya por tinero!, schottis. Número 2, Campitos, pasodobles torero. Número 3, Ahí va una maja, pasodoble. Musical, Luis Ruiz Arleaga y Faustino Miclis Salillas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con seis (dos cada número) y portada. (37.917.)

59.385.—Palermo, pericón.—Musical, Enrique Llacer Gimeno y Ramón López Pujol, ambos con el seudónimo de "L. Dórico".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.379.)

59.386.—Guía Arqueológica y de turismo de la provincia de Guadalajara Científica y artística. Julián García Sáinz de Baranda y Luis Cerdas Pascual.

Exema. Diputación provincial de Guadalajara.—Guadalajara, 1929.—Talleres tipográficos de la Casa de Misericordia.—Uno en 8.º con 277, una de colofón y láminas. (37.918.)

59.387.—"Original Suite": I, Batis (marcha española); II, Confidence d'amour (marseaux de genre); III, Qué guasón el nene (schottis castizo); musical, Juan Dotrás Vila, con el seudónimo de "Mario Bruselas".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres. (14.381.)

59.388.—"Album azul": I, Derrière les rideaux (one-step); II, Carrresses de coquette (valse); III, Qué escándalo (schottis); IV, Fleus délicieuse (fox-trot elong); V, Sweet delight (waltz); VI, Cirilo, ¿qué te pasa? (schottis madrileño); musi-

cal Josefa Capdevila Bertrán, con el seudónimo de Jorge Volga".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro. (14.383.)

59.389.—Album musical "Aurioles". Bailables: número 1, Gijón (one-step); número 2, Bacanal (fox-trot); número 3, Máchate (one-step); número 4, Un mal paso (tango); número 5, Macharnudo (pasodoble); musical, J. G. Aurioles (José Gómez Aurioles).

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, seis y portada. (37.919)

59.390.—Camá del bosç (sardana); musical, Salvador Fuxart Bonavilla.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos. (14.384.)

59.391.—Album Azul (suite): número 1, Guanaja (maxixa); número 2, Lamento (tango); número 3, Niñadas (fox-trot); número 4, Casticismo (schottis); número 5, Los cucos (marcha burlesca); musical, Eduardo Escobar de Rivas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, siete y portada. (37.920.)

59.392.—1.º Dolç record, vaus. 2.º Musas opacas, fox-trot. 3.º ¡No me hables del Pampero, chél, pericón, Musical, José Sadurni Méndez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.387.)

59.393.—Album número 1: La danza del amor, fox-trot. Germancin, schotis. ¿Quién te quiere a ti?, vals. ¡Fuera gorros!, pasodoble. ¡Ande el movimientol, tango-habanera. Musical, Simón Vázquez Canat.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con siete hojas y portada. (37.921.)

59.394.—Número 1, Frégober. Número 2, Maruja, pasodoble. Número 3, Albertini, one-step. Musical, José María López Valero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.390.)

59.395.—Gabrielito el Herrero, drama en cuatro actos, original. Dramática, José Mora Aracil.

El autor. Alicante, 1929. Imprenta de Hijo de V. Costa.—Uno en 4.º con 119 páginas y una de aviso y colofón. (254.)

59.496.—Hospiciara, tango. Musical, Esteban Peralta Falcón y Roberto Royo Causí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º mayor con dos hojas. (771.)

59.397.—Mis pasares, vals. Musical, Norberto Royo Causí y Esteban Peralta Falcón.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º mayor con dos hojas. (772.)

59.398.—Album "Rosal": La Esfera, Mazurka. El Rosal, one-step. Els Novells, pasodoble. Musical, Tomàs Goxens Fabrè.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas. (14.395.)

59.399.—Album "Iris", que comprende los siguientes: Número 1, ¡Viva el schotis!, schotis. Número 2, Don José, schotis. Número 3, Tanagra, fox-trot. Número 4, Villala, pasodoble taurino. Número 5, Pedrucho, pasodoble taurino. Número 6, Raquel, vals boston. Número 7, Victoria, vals boston. Número 8, My René, two step. Número 9, Filomeno "el Castizo", schotis castizo. Número 10, Mi nena,

tango. Número 11, Lolita, vals boston. Número 12, No te olvido, tango. Musical, Amadeo Prunera Guini.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 25 hojas. (14.397.)

*59.400.—Album "Zepol": Número 1, Nanay-Nanay, soleares. Número 2, La salida del tren, one-step. Número 3, Suntica, fox-trot. Musical, Leonardo López Valero, con el seudónimo de "L. Ivan".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (14.398.)

59.401.—Drima, schotis. Musical, Federico P. Chicarro (Federico Pérez y Fernández-Chicarro).

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas y portada. (37.922.)

(Continuará.)

BIBLIOTECA NACIONAL

Concurso bibliográfico para 1930.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios, en las condiciones siguientes:

Uno, de 2.000 pesetas, al autor español o hispanoamericano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos a escritores españoles o hispanoamericanos.

Estos artículos deberán ser originales, o contener datos nuevos e importantes respecto a los autores ya conocidos que figuran en nuestras bibliografías, y en uno y en otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Otro premio, de 1.500 pesetas, al autor español o hispanoamericano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española o hispanoamericana, o sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de los que han escrito sobre un ramo o punto de Historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, o cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales o contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará a medida que lo consientan las cantidades presupuestas para este objeto.

El autor tendrá derecho a trescientos ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos o escritos a máquina y encuadernados en forma de colección de papeletas o cédulas bibliográficas o bibliobiográficas, según el caso, debiendo ajustarse, por lo que a lo bibliográfico respecta, a las Instrucciones publicadas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para la catalogación de impresos y manuscritos.

Los que no reúnan estas condicio-

nes deberán ser, desde luego, rechazados por la Secretaria de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar sus nombres podrán conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al Concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las cinco y media de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, o de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la GACETA DE MADRID, y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar al premio, por importantes que sean los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de Gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas o en sus reimpresiones.

Los trabajos presentados en la Secretaria no podrán ser retirados antes que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid, 7 de Enero de 1930.—El Secretario, Javier Lasso de la Vega.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Manuel Batanero y Flórez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante producida por baja definitiva en el Escalafón de los de su clase, por Real orden de 22 del actual, de D. Lorenzo Roldán García.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.